



**CORREGIMIENTO**

de la  
Ciudad de Palma.

*Sobre matriculados*

*Orden de 18 Marzo 1831*

**CIRCULAR.**

*El Escmo. Sr. Conde de Montenegro Coronel de este Regimiento Provincial con fecha 23 del que rige me ha dirigido el oficio que dice asi.*

El Escmo. Sr. Inspector general de Milicias en circular de 30 de Marzo último me comunicó la Real orden que sigue. = Inspeccion general de Milicias Provinciales. = Escmo. Sr. = El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha de 18 del actual me comunica la Real orden siguiente. = Escmo. Sr. = El REY nuestro Señor se ha enterado de lo que V. E. manifestó en su consulta relativa á que, para la ejecucion de los sorteos del arma, con los que se dicen matriculados, se ecsijan las condiciones que espresa y se contienen en el art. 12 del Real decreto de 8 de Febrero de 1827; y S. M., adhiriendo al dictámen de su Consejo Supremo de la Guerra, que no solo entiende conforme á las reglas muy acertadas que se han aprobado para los sorteos del Ejército en esta, sino que en los de Milicias se prescriban igualmente para que á la sombra de un privilegio bien concebido á favor de la Marina, no se cometan abusos de una trascendencia, libertándose de las quintas muchos mozos bajo el pretesto de matriculados, cuando ni sus ocupaciones ni carrera tiene la menor conecision con la clase que figuran. En consecuencia, S. M. manda que se ecsijan las condiciones que espresa el art. 12 del citado Real decreto de 8 de Febrero de 1827. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Y el referido art. 12 del Real decreto de 8 de Febrero de 1827, dice en sustancia: "Que no serán exentos del servicio ni dejarán de concurrir á la suerte aquellos mozos matriculados á quienes falten alguna de las circunstancias siguientes: que sean marineros matriculados con seis meses de anterioridad á la publicacion del sorteo; que se empleen con efecto en las faenas ó ejercicio de la mar, y se hallen dentro de la distancia de dos leguas de su orilla, ó rio navegable en que hayan ejercido y puedan ejercer el oficio de marineros, carpinteros, calafates y demas anexo á esta profesion." = Todo lo que traslado á V. E. para que haciéndolo circular á las Justicias de la demarcacion en la forma establecida por Ordenanza, tenga el debido cumplimiento como adiccion al art. 30 trat. 3º del Prontuario de sorteos de 1º de Setiembre de 1825. = Lo que traslado á V. S. para que con arreglo al artículo 1º título 10 de la Real declaracion de Milicias, se sirva circularlo á todas las Justicias que componen la demarcacion

*Recibida hoy dia  
2 Mayo 1831 y  
se ha unido  
al resto.*

1831  
de este regimiento Provincial de mi cargo, respecto á deber proceder al reemplazo de las bajas que han ocurrido despues del último sorteo.

Y con igual objeto lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento de la Real orden que inserta dicho oficio en la parte que le toque, como así lo encarga S. E.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 27 de Julio de 1831.

Miguel de Cabra



Por mandado de S. S.

Juan María Rosselló y Gonzalez

Not.º Secretario.



Magnífico Sr. Baile Real y Ayuntamiento de la villa de Esporlas

SANTIAGO GOMEZ DE NEGRETE DEL CONSEJO DE S. M.,  
su Secretario con ejercicio de Decretos, Intendente de Ejército, y  
de esta Provincia de Mallorca, &c.

*H*e dispuesto que se saque á pública subasta el Real derecho de aguardiente y licores de todos los pueblos forenses de esta isla, bajo las condiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> El arriendo durará un año, que principiará el 1.<sup>o</sup> de Enero de 1832: el primer remate se verificará el día 29 del corriente mes, á las 10 de la mañana, despues del cual se admitirán las pujas de medio diezmo, diezmo y cuarto; el segundo se ejecutará en 19 de Octubre; y el tercero y último en 8 de Noviembre; todos á la misma hora, y en el patio de esta Intendencia, siguiendo estos términos el orden de las pujas, que se admitirán afianzando en el acto.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura al que sea deudor á la Real Hacienda, ni á los extranjeros, como no renuncien para este caso los privilegios de su pabellon.

3.<sup>a</sup> El arrendatario deberá satisfacer en la Tesorería de Rentas de esta provincia por trimestres, el precio en metálico del arrendamiento no ha de tener derecho á rebaja por ninguna causa, aunque sea imprevista: solo en el caso de que el Soberano altere los derechos, prorrateará la rebaja ó el aumento en la proporcion respectiva.

4.<sup>a</sup> El precio que ofreciere ha de ser el respectivo á un año completo.

5.<sup>a</sup> Ha de afianzar competentemente el puntual cumplimiento del contrato en el término de quince dias contados desde el remate; si dentro de ellos no lo hubiese ejecutado, se sacará de nuevo á pública subasta, y se rematará siendo responsable de todos los daños y perjuicios. El que remate dos ó mas pueblos á su favor, otorgará escritura sino depositase el importe; en cuyo caso no se esturatura de fianza.

6.<sup>a</sup> Además del precio del arrendamiento, ha de satisfacer el arrendatario y gastos de la subasta.

7.<sup>a</sup> La escaccion del derecho de dicha renta, ha de satisfacerse en el pago de los licores que se consumen.

8.<sup>a</sup> Cada tres meses deberá el arrendatario entregar en el Ayuntamiento de la provincia, una razon jurada del número de cuartines de aguardiente y licores que hayan adeudado derecho de consumo, llevando al efecto la oportuna cuenta; en el concepto de que el que no lo verificare despues de quince dias de vencido el trimestre, pagará diez ducados de multa y los gastos del apremio.

9.<sup>a</sup> Los arrendatarios entregarán á los Ayuntamientos, en cada trimestre, la quinta parte de lo que este importe, con arreglo á lo mandado por S. M.

10. El primer dia del año al tomar posesion el arrendatario, practicará visita de ecsistencias; concurriendo el arrendatario entrante, el saliente, el Subdelegado de la Real Intendencia, y si no lo hubiese el Baile Real, y el Escribano que autorizará el acto; el dia que concluya el arrendamiento se practicará igual diligencia, abonándose por una parte á otra el esceso, respecto de que el derecho que se arrienda se cae sobre el consumo que se haga en el tiempo que dure este arrendamiento; asi como lo abonará la Real Hacienda si quedase por su cuenta. La certificacion que formará el Escribano de las ecsistencias, quedará original en poder del Subdelegado, ó del Baile Real, remitiéndome copia de ella para los usos que correspondan.

11. Los licores que se fabriquen de aguardiente que ya tenga pagado el derecho en el mismo pueblo del arrendamiento, solo estarán sujetos á satisfacer el aumento que corresponda á los licores.

12. Los fabricantes de aguardiente y licores satisfarán el derecho por todas las cantidades que consuman de estos caldos, en sus casas y haciendas, y con sus operarios y jornaleros.

13. Los fabricantes de aguardiente y licores, no podrán elaborar los sin que antes obtengan permiso por escrito del arrendatario, fijando tiempo para su uso; debiendo denunciarsele diariamente la cantidad elaborada, y su destino para el consumo ó depósito, sufriendo en caso contrario las penas que se designan en la condicion 18.

14. El arrendatario tendrá facultad por sí y sus subalternos, de hacer las visitas que crea conducentes á la seguridad de los intereses de su arriendo; en las cuales podrán reconocer y sondear las pipas, y demas cascós ó embases que recele centienen aguardiente ó licores; y al mismo fin como al de celar que no se cometan fraudes, podrá nombrar visitadores y otros dependientes, dándome cuenta para expedirles el título correspondiente. Gozarán igualmente que el arrendatario, de las mismas facultades, prerogativas y preeminencias que los empleados de las Rentas que se administran de cuenta de la Real Hacienda.

15. Los conductores de los aguardientes y licores que se lleven de un pueblo á otro, cualquiera que sea su objeto ó destino, deberán llevar guia que lo espresare, espedita por el arrendatario ó subdelegado de la Real Intendencia del pueblo de donde salga, espresando en ella el nombre del portador, número de cuartines, destino y tiempo que podrá gastar en el tránsito, sin esceder de dos dias: á su arribo al pueblo á donde se conduce, deberá el conductor denunciarlo al arrendatario del mismo, luego que verifique su llegada.

16. Para conciliar la comodidad de los taberneros, y demas traficantes de dichos líquidos, y la mas fácil recaudacion de los derechos, podrá el arrendatario celebrar ajuste alzado con ellos, fijando el número de cuartines que se presuponga de consumo, en cuyo caso podrá admitirse la denuncia, mas nunca el requisito de guia, de que trata la condicion anterior.

17. De las faltas que se notaren en los caldos que se hallasen en los caforos, y de los que se hayan dado como ecsistentes en las penas prevenidas en la Ley penal de 3 de Mayo de 1830, y de las que se hallaren en los caldos que se hallaren en los caforos, y de los que se hayan dado como ecsistentes en las penas prevenidas en la Ley penal de 3 de Mayo de 1830, se instruirá la correspondiente denuncia, y habrá lugar al comiso.

18. Toda persona que falte á lo dispuesto en las condiciones desde la 11 á la 16 inclusive, será juzgado con arreglo á la Ley penal de 3 de Mayo de 1830. Y asi las multas, como los productos de los géneros, mercancías, carruages, buques y alambiques, se distribuirán conforme á la Instruccion, segun la cual se abonará al arrendatario dos cuartas partes, si el mismo fuese el aprensor; advirtiendole que la octava parte destinada en aquella, al fondo del Resguardo, se aplicará á la Real Hacienda, cuando los aprensos no sean dependientes del mismo Resguardo, descontando antes el tercio íntegro para el denunciador, caso de haberle.

19. El tribunal de Rentas ha de tener conocimiento de todas las causas de fraude, é incidentes del presente arrendamiento, y el arrendatario podrá transigir con los defraudadores en cualquier estado de la causa; pero con la indispensable aprobacion mia. El producto íntegro de estas transacciones deberá repartirse como los comisos, y en caso de que se averigüe ocultacion, pagará el arrendatario triple de lo que ocultare.

20. Por último, no podrá el arrendatario en ningun caso escederse de las condiciones del contrato, causando vejaciones á los contribuyentes con miras lucrativas, entorpeciendo el surtido para el consumo de otros pueblos por medio de rebaja de derechos, gracias ú otros manejos reprobados, ó perjudicando de cualquiera otro modo el tráfico é industria: si contraviniese será castigado como infractor de las leyes.

*Lo que hago notorio al público para conocimiento de los licitadores que quieran entrar en los arrendamientos; y á este fin he mandado se fije este edicto en los parages públicos de esta capital y villas forenses. Palma 15 de Setiembre de 1831.*

Santiago Gomez de Negrete

Por mandado de S. S.  
Francisco Arius Escribano.

SANTIAGO GOMEZ DE NEGRETE DEL CONSEJO DE S. M.,  
su Secretario con ejercicio de Decretos, Intendente de Ejército, y  
de esta Provincia de Mallorca, &c.

*He dispuesto que se saque á pública subasta el Real derecho de aguardiente y licores de todos los pueblos forenses de esta isla, bajo las condiciones siguientes.*

1.<sup>a</sup> El arriendo durará un año, que principiará el 1.<sup>o</sup> de Enero de 1832: el primer remate se verificará el día 29 del corriente mes, á las 10 de la mañana, despues del cual se admitirán las pujas de medio diezmo, diezmo y cuarto; el segundo se ejecutará en 19 de Octubre; y el tercero y último en 8 de Noviembre; todos á la misma hora, y en el patio de esta Intendencia, siguiendo estos términos el orden de las pujas, que se admitirán afianzando en el acto.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura al que sea deudor á la Real Hacienda, ni á los extranjeros, como no renuncien para este caso los privilegios de su pabellon.

3.<sup>a</sup> El arrendatario deberá satisfacer en la Tesorería de Rentas de esta provincia por trimestres, el precio en metálico del arrendamiento; no ha de tener derecho á rebaja por ninguna causa, aunque sea imprevista: solo en el caso de que el Soberano altere los derechos, se prorrateará la rebaja ó el aumento en la proporcion respectiva.

4.<sup>a</sup> El precio que ofreciere ha de ser el respectivo á un año completo.

5.<sup>a</sup> Ha de afianzar competentemente el puntual cumplimiento del contrato en el término de quince dias contados desde el remate; si dentro de ellos no lo hubiese ejecutado, se sacará de nuevo á pública subasta, y se rematará siendo responsable de todos los daños y perjuicios. El que remate dos ó mas pueblos á su favor, otorgará escritura sino depositase el importe; en cuyo caso no se estierne la fianza.

6.<sup>a</sup> Ademas del precio del arrendamiento, ha de satisfacer el importe de los gastos de la subasta.

7.<sup>a</sup> La escaccion del derecho de dicha renta, ha de ser en el pueblo de aguardiente y licores que se consuman en el pueblo.

8.<sup>a</sup> Cada tres meses deberá el arrendatario entregar en la Intendencia de provincia, una razon jurada del número de cuartines de aguardiente y licores que hayan adeudado derecho de consumo, llevando al efecto la oportuna cuenta; en el concepto de que el que no lo verifique despues de quince dias de vencido el trimestre, pagará diez ducados de multa y los gastos del apremio.

9.<sup>a</sup> Los arrendatarios entregarán á los Ayuntamientos, en cada trimestre, la quinta parte de lo que este importe, con arreglo á lo mandado por S. M.

10. El primer dia del año al tomar posesion el arrendatario, practicará visita de ecsistencias; concurriendo el arrendatario entrante, el saliente, el Subdelegado de la Real Intendencia, y si no lo hubiese el Baile Real, y el Escribano que autorizará el acto; el dia que concluya el arrendamiento se practicará igual diligencia, abonándose por una parte á otra el exceso, respecto de que el derecho que se arrienda recae sobre el consumo que se haga en el tiempo que dure este arrendamiento; asi como lo abonará la Real Hacienda si quedase por su cuenta. La certificacion que formará el Escribano de las ecsistencias, quedará original en poder del Subdelegado, ó del Baile Real, remitiéndome copia de ella para los usos que correspondan.

11. Los licores que se fabriquen de aguardiente que ya tenga pagado el derecho en el mismo pueblo del arrendamiento, solo estarán sujetos á satisfacer el aumento que corresponda á los licores.

12. Los fabricantes de aguardiente y licores satisfarán el derecho por todas las cantidades que consuman de estos caldos, en sus casas y haciendas, y con sus operarios y jornaleros.

13. Los fabricantes de aguardiente y licores, no podrán elaborar los sin que antes obtengan permiso por escrito del arrendatario, fijando tiempo para su uso; debiendo denunciarse diariamente la cantidad elaborada, y su destino para el consumo ó depósito, sufriendo en caso contrario las penas que se designan en la condicion 18.

14. El arrendatario tendrá facultad por sí y sus subalternos, de hacer las visitas que crea conducentes á la seguridad de los intereses de su arriendo; en las cuales podrán reconocer y sondear las pipas, y demas cascós ó embases que recele contienen aguardiente ó licores; y al mismo fin como al de celar que no se cometan fraudes, podrá nombrar visitadores y otros dependientes, dándome cuenta para espedirles el título correspondiente. Gozarán igualmente que el arrendatario, de las mismas facultades, prerogativas y preeminencias que los empleados de las Rentas que se administran de cuenta de la Real Hacienda.

15. Los conductores de los aguardientes y licores que se lleven de un pueblo á otro, cualquiera que sea su objeto ó destino, deberán llevar guia que lo espese, espedida por el arrendatario ó subdelegado de la Real Intendencia del pueblo de donde salga, espresando en ella el nombre del portador, número de cuartines, destino y tiempo que podrá gastar en el tránsito, sin esceder de dos dias: á su arribo al pueblo á donde se conduce, deberá el conductor denunciarlo al arrendatario del mismo, luego que verifique su llegada.

16. Para conciliar la comodidad de los taberneros, y demas traficantes de dichos líquidos, y la mas fácil recaudacion de los derechos, podrá el arrendatario celebrar ajuste alzado con ellos, fijando el número de cuartines que se presuponga de consumo, en cuyo caso podrá omitirse la denuncia, mas nunca el requisito de guia, de que trata la condicion anterior.

De las faltas que se notaren en los caldos que se hallasen en el pueblo por los reaforos, y de los que se hayan dado como ecsistentes, segun las multas prevenidas en la Ley penal de 3 de Mayo

de 1830, en el caso de hallarse escasos, ó sea mayor cantidad que la denunciada de ecsistencia y depósito, se instruirá la correspondiente denuncia, y habrá lugar al comiso.

17. Toda persona que falte á lo dispuesto en las condiciones desde la 11 á la 16 inclusive, será juzgado con arreglo á la Ley penal de 3 de Mayo de 1830. Y asi las multas, como los productos de los géneros, caballerías, carruages, buques y alambiques, se distribuirán conforme á Instruccion, segun la cual se abonará al arrendatario dos cuartas partes, si el mismo fuese el aprensor; advirtiendole que la octava parte destinada en aquella, al fondo del Resguardo, se aplicará á la Real Hacienda, cuando los aprensos no sean dependientes del mismo Resguardo, descontando antes el tercio íntegro para el denunciador, caso de haberle.

18. El tribunal de Rentas ha de tener conocimiento de todas las causas de fraude, é incidentes del presente arrendamiento, y el arrendatario podrá transigir con los defraudadores en cualquier estado de la causa; pero con la indispensable aprobacion mia. El producto íntegro de estas transacciones deberá repartirse como los comisos, y en caso de que se averigüe ocultacion, pagará el arrendatario triple de lo que ocultare.

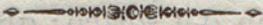
19. Por último, no podrá el arrendatario en ningun caso escudarse de las condiciones del contrato, causando vejaciones á los contribuyentes con miras lucrativas, entorpeciendo el surtido para el consumo de otros pueblos por medio de rebaja de derechos, gracias ú otros manejos reprobados, ó perjudicando de cualquiera otro modo el tráfico é industria: si contraviniese será castigado como infractor de las leyes.

*Lo que hago notorio al público para conocimiento de los licitadores que quieran entrar en los arrendamientos; y á este fin he mandado se fije este edicto en los parages públicos de esta capital y villas forenses. Palma 15 de Setiembre de 1831.*

Santiago Gomez de Negrete

Por mandato de S. S.  
Francisco Arias Escribano.





*El* Escmo. Sr. Conde de Montenegro, Coronel de este Regimiento Provincial, en oficio del dia 20 del actual me ha dirigido la Real orden, que le ha sido comunicada por el Escmo. señor Inspector general de Milicias, y las que ha expedido este gefe, que á la letra son como sigue:

Escmo. Sr.=El Escmo. Sr. Secretario y del Despacho de la Guerra, con Real orden de 1º del mes último, me dice lo siguiente.=»Escmo. Sr.=El Rey N. S., enterado de las dudas que V. E. espuso respecto de si la parroquia de Santa María de Insúa, ó la de Santa María de Traspuelas, han de dar un miliciano al Regimiento Provincial de Pontevedra, en razon á que desertó el que dió la segunda á los dos meses de servicio; se ha servido resolver S. M., conformándose con el dictámen de su Consejo Supremo de la Guerra, que la baja sea cubierta por Traspuelas: aclarando que el artículo 4º del tratado 1º del Prontuario de Milicias sirva por regla general cuando dos ó mas pueblos deban reemplazar alguna plaza alternativamente que desertase ántes de extinguir la mitad del tiempo de su empeño; pues en este caso, el pueblo que le tocó la suerte está obligado á cubrir la baja, debiendo hacerlo el otro pueblo asociado si se verificase la desercion despues de dicho tiempo. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.”= Lo traslado á V. E. para que, haciéndolo circular á las Justicias y Ayuntamientos de la demarcacion de ese Cuerpo por los medios que establece el art. 1º, tít. 10 de la Real Declaracion, se tenga como adicional al art. 4º, tratado 1º del Prontuario, para los casos que ocurran en lo sucesivo.=Dios guarde á V. E. muchos años. Real Sitio de San Ildefonso 2 de Agosto de 1831.=El Conde de San Roman.=Escmo. Sr. Coronel del Regimiento Provincial de Mallorca.=Es copia.=Montenegro.

Escmo. Sr.=Al Alcalde Real ordinario de la villa de Nieva de Cameros dije el 3 del actual lo que sigue. —» Es una obli-

*Recibida á 000*  
*Abil 1832 y*  
*enseguida se an*  
*no lo recibí*

gacion propia y peculiar de las Justicias el espedir los ecsortos llamando á los que se hallen ausentes y les haya cabido la suerte, y esto acto continuo á la celebracion del sorteo; que asi es conforme al artículo 12, tratado 4º del Prontuario. En estos ecsortos bastará comprender y mandar concurrir á los que les toque soldados, y á los inmediatos números siguientes respectivos, si se considerase necesarios, teniendo presente las circunstancias de cada mozo, y la probabilidad que haya acerca de los que puedan libertarse á su presentacion, juzgando por las reclamaciones y protestas que se hagan en el juicio de ecsenciones por sus padres ó representantes. Si los ausentes llamados no compareciesen al primer aviso, debe tenérseles por desertores (á ménos que prueben legítima causa que se lo haya impedido) conforme al mismo artículo 12, tratado 4º, que queda citado: y como tales desertores, deben ser arrestados y conducidos presos hasta la capital, á disposicion del gefe del regimiento ó encargado de la jurisdiccion. Con lo que dejo satisfecho á las dudas que á V. le ocurren, y se sirvió consultarme en su esposicion de 9 del mes último, á que contesto.”=Lo que traslado á V. E. para que, haciéndolo circular á todos los ayuntamientos de la demarcacion de ese cuerpo en la forma que previene el artículo 1º, título 10 de la Real Declaracion, sirva de gobierno á las Justicias en los casos que ocurran; quedando al cuidado de V. E. el vigilar sobre su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 26 de Agosto de 1831. =El Conde de San Roman.=Escmo. Sr. Brigadier Coronel del Regimiento Provincial de Mallorca.=Es copia.=Montenegro.

**E**scmo Sr.=Las continuas reclamaciones de varios interesados que, separándose de lo prescripto por la ley, acuden á mi autoridad sin determinado tiempo, hasta el caso de verificarlo despues de haber transcurrido muchos meses desde el dia del sorteo á que se contraen sus esposiciones, me han decidido á resolver y mandar lo siguiente.=Artículo 1º=No será admitida ni oida por los gefes de los regimientos y encargados de la jurisdiccion ninguna solicitud de agravio ú otro incidente sobre sorteos, que no sea interpuesta y presentada por los interesados, ó persona que represente la suya, dentro del preciso término de ocho dias siguientes al acto del sorteo; entendiéndose esta medida para con aquellos que se hallen presentes ó que, por lo ménos, no estén fuera de la provincia á que pertenece el regi-

miento. = Artículo 2º = Los mozos ausentes fuera de la provincia lo verificarán bajo las propias reglas dentro del término de treinta días improrogables: que pasado uno y otro plazo, no se atenderá reclamacion alguna, por fundada y justa que parezca; pues que en el hecho de no acudir dentro del término que queda prefijado, consienten en el perjuicio que se les sigue de no ser oídos. = Artículo 3º = Para las apelaciones á la Inspeccion general, habrán de interponerlas precisamente dentro del término de ocho días naturales, contados desde la fecha en que se les comunique la providencia del inferior; por cuyo conducto, y no de otra forma, deberán dirigirme sus solicitudes, y tanto los gefes como los encargados en su caso, no rehusarán, bajo pretexto alguno, el admitirlas y darlas curso con sus informes, por mas que en ellas se quejen de sus procedimientos. = Artículo 4º = A fin de que ninguno tenga motivo de alegar ignorancia, y sepa hasta qué punto le queda espedido su derecho para reclamar, cuidarán los gefes de que en las certificaciones del pedido de reemplazos se haga espresa mencion de esta orden mia, para que el procurador síndico ó el encargado por el regimiento para presenciár el sorteo, lo lean en alta voz á todos los interesados despues de concluido el acto; en concepto de que de cualquiera omision ó falta en esta parte me serán responsables. = Lo que digo á V. E. para su mas ecsacto cumplimiento en cuanto le toca; haciendo que inmediatamente, y con arreglo al artículo 1º, título 10 de la Real Declaracion, se circule á todas las Justicias y Ayuntamientos de la demarcacion de ese Cuerpo para su inteligencia y debida observancia. = Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 30 de Agosto de 1831. = El Conde de San Roman. = Escmo. Sr. Coronel del Regimiento Provincial de Mallorca. = Es copia. = Montenegro.

**E**scmo. Sr. = Con esta fecha digo al encargado de la jurisdiccion del regimiento Provincial de Placencia lo siguiente. = A lo que V. se sirve consultarme en oficio de 12 del actual, contesto: que el artículo 32, tratado 3º del Prontuario vino á quedar abolido en gran parte por efecto de la Real orden de 16 de Diciembre de 1825, circulada por mí en 10 de Enero siguiente, que es á lo que deben atemperarse los Ayuntamientos cuando ocurran quintas para el Ejército y sorteos de Milicias al mismo tiempo: pero bien entendido que si la publicacion de aquellas es con antelacion á la de estos, aun cuando se celebren ántes

que la quinta, deben sus números todos amalgamarse y jugar en dicha quinta, incluso el que ó los que les haya tocado milicianos, y si le cupiese la suerte de ir al Ejército, cederá Milicias, reintegrándose con el número ó números siguientes, que es la única preferencia que se le da á la quinta del Ejército, cuando, como queda dicho, es mas antigua su publicacion; pues que siéndolo la del sorteo de Milicias, y verificandose el acto de sortear ántes que el de la quinta, entónces no tiene lugar la inclusion de los que cayeron milicianos.”=Lo que transcribo á V. E. para su debido conocimiento y ulterior gobierno de los Ayuntamientos y Justicias de la demarcacion, á quienes dispondrá V. E. que se les comuniqué por los medios que previene la Real Declaracion en su artículo 1º del título 10.—Dios guarde á V. E. muchos años. S. Ildefonso 26 de Setiembre de 1831.—El Conde de San Roman.—Escmo. Sr. Brigadier Coronel del Regimiento Provincial de Mallorca.—Es copia.—Montenegro.

**E**scmo. Sr.—Al Alcalde mayor de la Mota del Cuervo dije en 16 del actual lo que sigue: =”Me he enterado de cuanto V. se sirve manifestarme en su atento oficio de 7 del actual, y en su consecuencia debo contestarle: que desde luego convengo, como es justo, en que cuando el sorteo de Milicias se señale para el mismo dia ó dias en que se esté celebrando la quinta, se difiera aquel para verificarse al siguiente dia en que se concluyan los actos de la quinta; en lo que no puede ni debe haber inconveniente, estando á lo mandado en la Real órden de 16 de Diciembre de 1825, que se circuló en 10 de Enero siguiente.”=Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno en los casos que puedan ocurrir de esta naturaleza.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1831.—El Conde de San Roman.—Escmo. Sr. Coronel del Regimiento Provincial de Mallorca.= Es copia.= Montenegro.

**E**scmo. Sr.—Al Ayuntamiento de Aviles, de Asturias, digo en este dia lo siguiente.=”Al escrito que en 7 del mes prócimo pasado, y de acuerdo de ese Ayuntamiento me ha dirigido V. S., no puedo ménos de contestar que cesaron los efectos del sorteo celebrado en 19 de Abril de 1829, en que cupo la de soldado para el Regimiento Provincial de ese principado

á Gumersindo del Barrio, natural de Miranda, parroquia de esa villa, en razon á que no solo fué desestimada por esa corporacion, en el acto de oír las escenciones, la justificacion hecha por parte de D<sup>a</sup> Teresa Mariño y Solera, madre de Gumersindo, para probar la que propuso de padecer este sordera, y que á la sazón se hallaba ausente, por lo que determinó fuese incluido en el enunciado sorteo, si bien con protesta por no haberse presentado para ser reconocido por los facultativos, sino tambien á que ni interesado ántes de filiarse insistió en que se le esceptuase por inútil, ni á los gefes del cuerpo se les ofreció tal inconveniente para su admision en él. Estas razones convencen de que terminado aquel sorteo sin que hubiese reclamacion alguna en tiempo oportuno, debe verificarse otro de nuevo para el reemplazo de Barrio, tanto por haber transcurrido mas de dos años, como porque ya afiliado el individuo que sacó suerte, y no siéndolo en el concepto de substituto ó para una muy corta observacion, concluyen todas las resultas de un sorteo, porque solo en su mera fórmula tuvo alteracion la Ordenanza de Milicias de 1767 por la Real órden de 16 de Diciembre de 1825, mas de ningun modo en la esencia de sus respectivos artículos referentes á este particular; sin que tampoco haya yo creido convenientes á los pueblos que contribuyen al servicio personal de Milicias el pedir á S. M. la responsabilidad en ellos de los dos años que rige para el reemplazo del ejército, por considerar se irrogarian grandes perjuicios á las respetables clases contribuyentes á dicha arma, en la que el reemplazo es continuo y progresivo, por cuyo motivo solo puede haber la responsabilidad de los ausentes, para quienes ántes se sacaban substitutos y ahora sirven los números inmediatos. Me persuado que en esta manifestacion hecha al Ayuntamiento, al propio tiempo que la de no serme posible variar lo dispuesto por el Coronel de dicho Regimiento respecto al nuevo sorteo, le doy una prueba de lo mucho que siempre me intereso en la mejor suerte de los honrados vecinos, que sostienen la Milicia Provincial por medio de la contribucion personal." = Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno en los casos que puedan ocurrir de igual naturaleza. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1831. = El Conde de San Roman. = Escmo. Sr. Coronel del Regimiento Provincial de Mallorca. = Es copia. = Montenegro.

Escmo. Sr. = Para mayor claridad en los sorteos que en lo

sucesivo ocurran en los pueblos de la demarcacion del Regimiento del cargo de V. E., he resuelto que cuando haya que sacar mas de un reemplazo para él, se ponga en la cédula el nombre del que sea al tiempo de encantararla para la estraccion, y por este medio siempre se sepa que F. de T. reemplaza á F. de T. Lo que comunico á V. E. para su cumplimiento en la parte que le compete; y que se sirva comunicar esta mi disposicion á los Ayuntamientos de esta demarcacion con el mismo objeto, acusándome el recibo. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1831. = El Conde de San Roman. = Escmo. Sr. Coronel del Regimiento Provincial de Mallorca. = Es copia. = Montenegro.

*Las que comunico á V. Mag.<sup>a</sup> en conformidad de lo que se dispone en el artículo 1º, título 10 de la Real Declaracion de Milicias; dándome aviso de su recibo.*

*Dios guarde á V. Mag.<sup>a</sup> muchos años. Palma 24 de Marzo de 1832.*

*Miguel de Cabra*



*Mag.<sup>o</sup> Sr. Baile Real y Ayuntamiento de la villa de*

*Canalbrava.*

# GORREGIMIENTO

de

**PALMA.**

*El* Escmo. Sr. Conde de Montenegro, Coronel de este Regimiento Provincial, en oficio de 13 de los corrientes me ha dirigido las dos Reales órdenes, que le han sido comunicadas por el Escmo. Sr. Inspector general de Milicias, y la circular espedida por este Gefe, que á la letra son como sigue:

*Recibida en  
28 de Septiembre de  
1832 y en seguia  
de la misma  
20 de Agosto*

Inspeccion general de Milicias Provinciales.=Circular.=Esce-  
lentísimo Sr.=El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice en 30 del mes último lo que sigue.=  
Escmo. Sr.=Con esta fecha digo al Sr. Secretario del Despacho de Marina lo siguiente.=He dado cuenta al Rey N. S. de una comunicacion del Inspector general de Milicias Provinciales, en que propone los medios que considera convenientes para cortar de raiz la controversia que se toca entre los Comandantes de Marina y los Coroneles de los regimientos de Milicias, sobre negarse aquellos á que jueguen la suerte para el reemplazo de esta arma los matriculados de Marina; y S. M., despues de haber oido á su Consejo supremo de la Guerra, conformándose con su dictámen, se ha servido resolver: que observándose por una parte que las autoridades de Marina no deben mezclarse en lo relativo á escepciones del servicio, pues que su conocimiento así en las quintas para el Ejército como para Milicias corresponde privativamente á los Ayuntamientos, y sus reclamaciones á las autoridades que marcan las respectivas ordenanzas; y por otra que tanto la Real orden de 18 de Marzo del año anterior como la de 4 de Diciembre último (esta espedida por el Ministerio del cargo de V. E.) aclaran el verdadero sentido del artículo 12 del Soberano decreto de 8 de Febrero de 1827, á cuya sombra no solo se han eximido indebidamente muchos matriculados de mar, sino que se han resistido sus gefes á la entrega de los mismos y á facilitar las listas exigidas por los Ayuntamientos; es la voluntad de S. M. que, para evitar contestaciones y entorpecimientos, se comunique á las autoridades de Marina por el ministerio del cargo de V. E. esta Soberana resolusion y la de 18 de Marzo de 1831, de que acompaño copia.=De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Y yo á V. E. á fin de que en el regimiento de su mando pueda servir de gobierno y se observe en los casos que ocurran, tanto esta Soberana resolusion, como la á que se refiere, y circulé en 30 del referido Marzo del año próximo.=Dios guarde á V. E. muchos años. Real Sitio de Aranjuez 18 de Abril de 1832.=El Conde de San Roman.=Escmo. Sr. Coronel del Regimiento Provincial de Mallorca.=Es copia.=Montenegro.

Inspeccion general de Milicias Provinciales. = Circular. = Escelentísimo Sr. = El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dijo en 10 de Octubre último lo siguiente. = Escmo. Sr. = El Rey N. S. enterado de la instancia de Alonso Fernandez, vecino de Cejalvo, en solicitud de que su hijo Manuel, á quien correspondió la suerte de soldado para el regimiento Provincial de Monterrey, sea declarado libre; y de lo informado por V. E. en el particular, se ha servido resolver, conformándose con el dictámen de su Consejo Supremo de la Guerra: que siendo el presente caso igual al resuelto en Real orden de 30 de Mayo último con motivo de la instancia de D. Manuel Prieto, pidiendo la exencion de su hijo D. Luis, si el citado Fernandez acredita que su hijo Manuel, cuando se verificó el sorteo para Milicias, se hallaba sirviendo en el Ejército por sustituto permaneciendo este, y que no tiene mas que tres hijos aptos para la quinta, le corresponde la exencion marcada en el párrafo 16 del artículo, que en la adicional de 21 de Enero de 1819 sustituye al 35 de la ordenanza de 27 de Octubre de 1800. = Y habiendo notado que desde la citada fecha han ocurrido casos semejantes en alguno de los regimientos del arma, segun los recursos de apelacion, que se me han dirigido por individuos á quienes ha tocado la suerte para Milicias teniendo sirviendo en el Ejército otro hermano por haber sido quintado, aunque cubierta su plaza en él por medio de un sustituto; he creido oportuno comunicar á V. E. la precedente Soberana resolucion, con el objeto de que pueda servir de regla en lo sucesivo en el regimiento de su mando, sirviéndose V. E. disponer se circule á las Justicias de los pueblos que componen la demarcacion del mismo, en el modo y forma que establece la ordenanza. = Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 21 de Abril de 1832. = El Conde de San Roman. = Escmo. Sr. Coronel del regimiento Provincial de Mallorca. = Es copia. = Montenegro.

Inspeccion general de Milicias Provinciales. = Circular. = Escelentísimo Sr. = Habiendo observado que en las propuestas para licencias absolutas por cumplidos, no se guarda uniformidad en los cuerpos; porque unos se les cuenta el tiempo desde el dia en que les toca la suerte; y otros por el contrario, no se les hace mas abono que desde la fecha en que son filiados en la capital; he resuelto que, conforme con lo establecido en la Real declaracion, arts. 52 y 53, tit. 3.º, se observe en lo sucesivo lo siguiente. = 1.º A todo soldado de Milicias deberá contársele el tiempo para extinguir el de su empeño, desde el dia en que se le estienda la primera filiacion de que habla el artículo 53 precitado. = 2.º Para que esta filiacion se estienda en forma, y con todos los requisitos de ordenanza, será de cuenta del comisionado por el regimiento para presenciar el sorteo, el filiar á

los reemplazos, leyéndoles en el acto las penas en que incurrieren si faltaren á lo prevenido en el artículo 52 y á las demas órdenes que se le comuniquen referentes al servicio á que les constituye su suerte, sin que obste el no estar aun aprobados en la capital, pues que entre tanto se les considera como legítimos soldados, y por eso se les hace el abono de este tiempo. = 3.º En los casos en que, por hallarse los cuerpos sobre las armas no hubiese comisionado que presencie el sorteo, desempeñarán estas funciones los Síndicos procuradores, como autorizados para ello por los artículos 3.º y 4.º de mi instruccion de 18 de Abril de 1825, Núm. 2.º del *Prontuario*. = 4.º A los ausentes que no comparecen hasta despues de celebrado el sorteo, no se le hará mas abono de tiempo que desde el dia en que se presenten en la capital y sean filiados, bien en relevo del número que los ha estado substituyendo durante su ausencia, ó bien para servir la plaza que esté en descubierto. = 5.º Por lo mismo, y estando exactamente á lo que queda establecido en los cuatro precedentes artículos, cuidarán los gefes de que en las filiaciones y consultas se estampe clara y distintamente la nota de *„Fué filiado en tal dia de tal mes y año”* y esta será la verdadera fecha en que empieza á contársele el tiempo. = Lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, haciendo que inmediatamente se circule por los medios establecidos, á fin de que lo tenga por los procuradores Sindicos de los pueblos en su caso y demas á quienes compete. = Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 6 de Junio de 1832. = El Conde de San Roman. = Escmo. señor Coronel del regimiento Provincial de Mallorca. = Es copia. = Montenegro.

*Lo que comunico á V. Mag.º en conformidad á lo que dispone el artículo 1.º titulo 10 de la Real declaracion de Milicias; dándose aviso de su recibo.*

*Dios guarde á V. Mag.º muchos años. Palma 21 de Setiembre de 1832.*

*Miguel de Cabra*

*Mag.º Sr. Baile Real y Ayuntamiento de la villa de Esporlas*

Corregimiento de Palma.

*Recibida a do  
Añil 1892 y  
enseguida se  
se recibió*

**El** Escmo. Sr. Conde de Montenegro, Coronel de este Regimiento Provincial, en oficio del día 20 del actual me ha dirigido la Real orden, que le ha sido comunicada por el Escmo. señor Inspector general de Milicias, y las que ha espedido este gefe, que á la letra son como sigue:

**E**scmo. Sr.=El Escmo. Sr. Secretario y del Despacho de la Guerra, con Real orden de 1º del mes último, me dice lo siguiente.=Escmo. Sr.=El REY N. S., enterado de las dudas que V. E. espuso respecto de si la parroquia de Santa María de Insóa, ó la de Santa María de Traspuelas, han de dar un miliciano al Regimiento Provincial de Pontevedra, en razon á que desertó el que dió la segunda á los dos meses de servicio; se ha servido resolver S. M., conformándose con el dictámen de su Consejo Supremo de la Guerra, que la baja sea cubierta por Traspuelas: aclarando que el artículo 4º del tratado 1º del Prontuario de Milicias sirva por regla general cuando dos ó mas pueblos deban reemplazar alguna plaza alternativamente que desertase ántes de extinguir la mitad del tiempo de su empeño; pues en este caso, el pueblo que le tocó la suerte está obligado á cubrir la baja, debiendo hacerlo el otro pueblo asociado si se verificase la desercion despues de dicho tiempo. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.”=Lo traslado á V. E. para que, haciéndolo circular á las Justicias y Ayuntamientos de la demarcacion de ese Cuerpo por los medios que establece el art. 1º, tít. 10 de la Real Declaracion, se tenga como adicional al art. 4º, tratado 1º del Prontuario, para los casos que ocurran en lo sucesivo.=Dios guarde á V. E. muchos años. Real Sitio de San Ildefonso 2 de Agosto de 1831.=El Conde de San Roman.=Escmo. Sr. Coronel del Regimiento Provincial de Mallorca.=Es copia.=Montenegro.

**E**scmo. Sr.=Al Alcalde Real ordinario de la villa de Nieva de Cameros dije el 3 del actual lo que sigue. — “Es una obli-

gacion propia y peculiar de las Justicias el espedir los escortos llamando á los que se hallen ausentes y les haya cabido la suerte, y esto acto continuo á la celebracion del sorteo; que asi es conforme al artículo 12, tratado 4.º del Prontuario. En estos escortos bastará comprender y mandar concurrir á los que les toque soldados, y á los inmediatos números siguientes respectivos, si se considerase necesarios, teniendo presente las circunstancias de cada mozo, y la probabilidad que haya acerca de los que puedan libertarse á su presentacion, juzgando por las reclamaciones y protestas que se hagan en el juicio de escenciones por sus padres ó representantes. Si los ausentes llamados no compareciesen al primer aviso, debe tenérseles por desertores (á ménos que prueben legitima causa que se lo haya impedido) conforme al mismo artículo 12, tratado 4.º, que queda citado: y como tales desertores, deben ser arrestados y conducidos presos hasta la capital, á disposicion del gefe del regimiento ó encargado de la jurisdiccion. Con lo que dejo satisfecho á las dudas que á V. le ocurren, y se sirvió consultarme en su esposicion de 9 del mes último, á que contesto."=Lo que traslado á V. E. para que, haciéndolo circular á todos los ayuntamientos de la demarcacion de ese cuerpo en la forma que previene el artículo 1.º, título 10 de la Real Declaracion, sirva de gobierno á las Justicias en los casos que ocurran; quedando al cuidado de V. E. el vigilar sobre su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 26 de Agosto de 1831. =El Conde de San Roman.=Escmo. Sr. Brigadier Coronel del Regimiento Provincial de Mallorca.=Es copia.=Montenegro.

Escmo Sr.=Las continuas reclamaciones de varios interesados que, separándose de lo prescripto por la ley, acuden á mi autoridad sin determinado tiempo, hasta el caso de verificarlo despues de haber transcurrido muchos meses desde el dia del sorteo á que se contraen sus esposiciones, me han decidido á resolver y mandar lo siguiente.=Artículo 1.º=No será admitida ni oida por los gefes de los regimientos y encargados de la jurisdiccion ninguna solicitud de agravio ú otro incidente sobre sorteos, que no sea interpuesta y presentada por los interesados, ó persona que represente la suya, dentro del preciso término de ocho dias siguientes al acto del sorteo; entendiéndose esta medida para con aquellos que se hallen presentes ó que, por lo ménos, no estén fuera de la provincia á que pertenece el regi-

miento. = Artículo 2º = Los mozos ausentes fuera de la provincia lo verificarán bajo las propias reglas dentro del término de treinta dias improrogables : que pasado uno y otro plazo, no se atenderá reclamacion alguna, por fundada y justa que parezca; pues que en el hecho de no acudir dentro del término que queda prefijado, consienten en el perjuicio que se les sigue de no ser oidos. = Artículo 3º = Para las apelaciones á la Inspeccion general, habrán de interponerlas precisamente dentro del término de ocho dias naturales, contados desde la fecha en que se les comunique la providencia del inferior; por cuyo conducto, y no de otra forma, deberán dirigirme sus solicitudes, y tanto los gefes como los encargados en su caso, no rehusarán, bajo pretexto alguno, el admitirlas y darlas curso con sus informes, por mas que en ellas se quejen de sus procedimientos. = Artículo 4º = A fin de que ninguno tenga motivo de alegar ignorancia, y sepa hasta qué punto le queda espedido su derecho para reclamar, cuidarán los gefes de que en las certificaciones del pedido de reemplazos se haga espresa mencion de esta orden mia, para que el procurador síndico ó el encargado por el regimiento para presenciarse el sorteo, lo lean en alta voz á todos los interesados despues de concluido el acto; en concepto de que de cualquiera omision ó falta en esta parte me serán responsables. = Lo que digo á V. E. para su mas ecsacto cumplimiento en cuanto le toca; haciendo que inmediatamente, y con arreglo al artículo 1º, título 10 de la Real Declaracion, se circule á todas las Justicias y Ayuntamientos de la demarcacion de ese Cuerpo para su inteligencia y debida observancia. = Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 30 de Agosto de 1831. = El Conde de San Roman. = Escmo. Sr. Coronel del Regimiento Provincial de Mallorca. = Es copia. = Montenegro.

Escmo. Sr. = Con esta fecha digo al encargado de la jurisdiccion del regimiento Provincial de Placencia lo siguiente. = A lo que V. se sirve consultarme en oficio de 12 del actual, contesto: que el artículo 32, tratado 3º del Prontuario vino á quedar abolido en gran parte por efecto de la Real orden de 16 de Diciembre de 1825, circulada por mí en 10 de Enero siguiente, que es á lo que deben atemperarse los Ayuntamientos cuando ocurran quintas para el Ejército y sorteos de Milicias al mismo tiempo: pero bien entendido que si la publicacion de aquellas es con antelacion á la de estos, aun cuando se celebren ántes

que la quinta, deben sus números todos amalgamarse y jugar en dicha quinta, incluso el que ó los que les haya tocado milicianos, y si le cupiese la suerte de ir al Ejército, cederá Milicias, reintegrándose con el número ó números siguientes, que es la única preferencia que se le da á la quinta del Ejército, cuando, como queda dicho, es mas antigua su publicacion; pues que siéndolo la del sorteo de Milicias, y verificandose el acto de sortear ántes que el de la quinta, entónces no tiene lugar la inclusion de los que cayeron milicianos."=Lo que transcribo á V. E. para su debido conocimiento y ulterior gobierno de los Ayuntamientos y Justicias de la demarcacion, á quienes dispondrá V. E. que se les comunique por los medios que previene la Real Declaracion en su artículo 1º del título 10.—Dios guarde á V. E. muchos años. S. Ildefonso 26 de Setiembre de 1831.—El Conde de San Roman.—Escmo. Sr. Brigadier Coronel del Regimiento Provincial de Mallorca.—Es copia.—Montenegro.

**E**scmo. Sr.—Al Alcalde mayor de la Mota del Cuervo dije en 16 del actual lo que sigue:="Me he enterado de cuanto V. se sirve manifestarme en su atento oficio de 7 del actual, y en su consecuencia debo contestarle: que desde luego convengo, como es justo, en que cuando el sorteo de Milicias se señale para el mismo dia ó dias en que se esté celebrando la quinta, se difiera aquel para verificarse al siguiente dia en que se concluyan los actos de la quinta; en lo que no puede ni debe haber inconveniente, estando á lo mandado en la Real orden de 16 de Diciembre de 1825, que se circuló en 10 de Enero siguiente."=Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno en los casos que puedan ocurrir de esta naturaleza.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1831.—El Conde de San Roman.—Escmo. Sr. Coronel del Regimiento Provincial de Mallorca.—Es copia.—Montenegro.

**E**scmo. Sr.—Al Ayuntamiento de Aviles, de Asturias, digo en este dia lo siguiente.="Al escrito que en 7 del mes próximo pasado, y de acuerdo de ese Ayuntamiento me ha dirigido V. S., no puedo ménos de contestar que cesaron los efectos del sorteo celebrado en 19 de Abril de 1829, en que cupo la de soldado para el Regimiento Provincial de ese principado

á Gumersindo del Barrio, natural de Miranda, parroquia de esa villa, en razon á que no solo fué desestimada por esa corporacion, en el acto de oír las escenciones, la justificacion hecha por parte de D<sup>a</sup> Teresa Mariño y Solera, madre de Gumersindo, para probar la que propuso de padecer este sordera, y que á la sazón se hallaba ausente, por lo que determinó fuese incluido en el enunciado sorteo, si bien con protesta por no haberse presentado para ser reconocido por los facultativos, sino tambien á que ni interesado ántes de filiarse insistió en que se le esceptuase por inútil, ni á los gefes del cuerpo se les ofreció tal inconveniente para su admision en él. Estas razones convencen de que terminado aquel sorteo sin que hubiese reclamacion alguna en tiempo oportuno, debe verificarse otro de nuevo para el reemplazo de Barrio, tanto por haber transcurrido mas de dos años, como porque ya filiado el individuo que sacó suerte, y no siéndolo en el concepto de substituto ó para una muy corta observacion, concluyen todas las resultas de un sorteo, porque solo en su mera fórmula tuvo alteracion la Ordenanza de Milicias de 1767 por la Real órden de 16 de Diciembre de 1825, mas de ningun modo en la esencia de sus respectivos artículos referentes á este particular; sin que tampoco haya yo creído convenientes á los pueblos que contribuyen al servicio personal de Milicias el pedir á S. M. la responsabilidad en ellos de los dos años que rige para el reemplazo del ejército, por considerar se irrogarian grandes perjuicios á las respetables clases contribuyentes á dicha arma, en la que el reemplazo es continuo y progresivo, por cuyo motivo solo puede haber la responsabilidad de los ausentes, para quienes ántes se sacaban substitutos y ahora sirven los números inmediatos. Me persuado que en esta manifestacion hecha al Ayuntamiento, al propio tiempo que la de no serme posible variar lo dispuesto por el Coronel de dicho Regimiento respecto al nuevo sorteo, le doy una prueba de lo mucho que siempre me intereso en la mejor suerte de los honrados vecinos, que sostienen la Milicia Provincial por medio de la contribucion personal.” = Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno en los casos que puedan ocurrir de igual naturaleza. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1831. = El Conde de San Roman. = Escmo. Sr. Coronel del Regimiento Provincial de Mallorca. = Es copia. = Montenegro.

**E**scmo. Sr. = Para mayor claridad en los sorteos que en lo

sucesivo ocurran en los pueblos de la demarcacion del Regimiento del cargo de V. E., he resuelto que cuando haya que sacar mas de un reemplazo para él, se ponga en la cédula el nombre del que sea al tiempo de encantararla para la estraccion, y por este medio siempre se sepa que F. de T. reemplaza á F. de T. Lo que comunico á V. E. para su cumplimiento en la parte que le compete; y que se sirva comunicar esta mi disposicion á los Ayuntamientos de esta demarcacion con el mismo objeto, acusándome el recibo. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1831. = El Conde de San Roman. = Escmo. Sr. Coronel del Regimiento Provincial de Mallorca. = Es copia. = Montenegro.

*Las que comunico á V. Mag.<sup>a</sup> en conformidad de lo que se dispone en el artículo 1º, título 10 de la Real Declaracion de Milicias; dándome aviso de su recibo.*

*Dios guarde á V. Mag.<sup>a</sup> muchos años. Palma 24 de Marzo de 1832.*

*Miguel de Cabra*



*Mag.<sup>co</sup> Sr. Baile Real y Ayuntamiento de la villa de*

*Exortas.*



## Aviso al Público.

HABIENDO llegado la época en que deben renovarse las licencias que se espiden por la Policía para poder tener abiertas las casas de trato y demas establecimientos públicos; se previene á todos los dueños de los enunciados establecimientos que hay existentes en esta Provincia, se presenten en las secretarías de las Subdelegaciones de Policía de la misma, á renovar sus respectivas licencias, dentro el término de veinte dias, contados desde la fecha del presente aviso, á las horas que se señalarán para la dacion de dichos documentos; á cuyo efecto deberán exhibir las licencias que obtuvieron en el año próximo pasado y la carta de seguridad que han debido obtener en el año actual, ó en su defecto el documento que les exima de esta obligacion: en la inteligencia que el que transcurrido dicho término no haya cumplido con renovar las licencias que finalizan en fin de año, se le exigirá una multa equivalente al duplo de la cuota que hubiera debido satisfacer por su licencia respectiva, y se le cerrará ademas su establecimiento, con prohibicion de volver á tenerlo de la misma clase hasta pasado un año.

Los dueños de los establecimientos públicos de los pueblos de estas islas, acudirán á renovar las correspondientes licencias, á las secretarías de los Ayuntamientos respectivos, bajo las mismas cláusulas y condiciones prevenidas en el párrafo anterior.

Los que vendan por las calles mercancías ú objetos de cualquiera especie, y cualesquiera otros individuos que ejerzan profesiones ambulantes, sin haber obtenido la correspondiente licencia de la Policía, pagarán la multa de reglamento y serán echados de la capital ó pueblos respectivos, con prohibicion de volver á entrar hasta pasado un año. Igual pena sufrirán los que establezcan puestos ambulantes en plazas, calles ó en los portales de las casas, sin la correspondiente licencia que deben obtener de la Policía, previo el permiso del Sr. Corregidor de esta plaza por lo respectivo á la capital, y el de las Autoridades locales en los demas pueblos de la Provincia.

Los posaderos públicos y secretos que no lleven los registros de que habla el primer párrafo del artículo 101 del reglamento de Policía, con las formalidades que allí se previenen, ó los que llevándolos no cumplan con alguna de las obligaciones que se les imponen en los párrafos sucesivos del mismo artículo, sufrirán la pena de reglamento.

Los que sin licencia de la Policía admitan en sus casas huéspedes por precio á pretesto de amistad ó parentesco; y los dueños de las casas, huertas, ventorrillos y lavaderos, sitios en las inmediaciones de la capital, que hospeden en sus establecimientos á algun individuo, pagarán la multa de reglamento, sin perjuicio de las penas que merezcan con arreglo á las leyes si el hospedado es reo de algun delito.

El dueño de un carruage público que no haya sacado la correspondiente licencia y puesto en la parte exterior de la testera de su carruage el número que cada uno tenga en el registro, sufrirá la pena que señala el reglamento.

Los conductores de dichos carruages que corran por las calles de la capital, pagarán la multa de reglamento, sin perjuicio de las penas que imponen las leyes comunes si de ello resulta daño mas ó ménos grave á algun individuo.

Los que sin autorizacion cedan ó traspasen algun establecimiento de aquellos que para abrirse necesitan licencia de la Policía, pagarán la multa de reglamento, y lo mismo los cesionarios ó adquiridores, á los cuales ademas se les cerrará por un año el establecimiento.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia en el cumplimiento de lo que el Rey nuestro Señor tiene mandado por sus soberanas resoluciones, he acordado se publique y fije en todos los sitios y parages públicos y acostumbrados de esta Provincia. Palma de Mallorca 24 de Enero de 1833.

Ignacio María Figueras

M. Y. S.

Comestofeta Sebastian Manari Segonero  
me ha dado por relacion que en este  
dia ha publicado y fijado, en esta villa,  
la de Banabuyas y lugar de Establi-  
mentos, un ejemplar igual al preuen-  
te en cada una de dichas poblacio-  
nes y Certifico. Aportada 24 Enero de 1833.

Mane. Man y Coll. Seno.

Por mandado de su Señoría  
Francisco Perez Secretario.

los que vivan en las Aldeas, ó casas de Campo á no tenerse seguridad de que si fueren elegidos se trasladarán á habitar dentro de los Pueblos principales á fin de evitar de este modo los atrasos, que de lo contrario suele padecer la administracion de Justicia.

13. Se tendrá entendido, que las excepciones de parentesco, que previene la Ley son hasta el quarto grado inclusive de consanguinidad, y tercero de afinidad con los del Ayuntamiento anterior, ó entre los propuestos, y el hueco señalado por la misma Ley es el de tres años para un mismo empleo, y dos para distinto, bien entendido que en los Pueblos en que haya escasez de sugetos idóneos por lo corto de su vecindario, ó por hallarse enlazadas las familias, bastará el hueco de dos años para un mismo empleo, y el de uno para distinto.

14. Quando en defecto de otras personas idóneas se propusiesen sugetos con alguna excepcion se expresará la que sea con toda claridad, y si fuere de parentesco no bastará decir ser parientes en segundo, tercero ó quarto grado de consanguinidad ó afinidad, sino que se expresará que son primos hermanos, ó segundos, Tios ó Cuñados &c, pues la experiencia tiene acreditado, que es muy fácil el equivocarse en iguales cómputos por defecto de la Instruccion, que es necesaria para formarlos.

15. Si algunos de los Capitulares hicieren alguna protesta legitima durante el acto se les admitirá, y se extenderá como corresponde sin suspenderse por ella la votacion, y si pidieren Testimonio de estas protestas, se mandará dar, á los primeros en papel de Sello quarto, y mediante el pago de los justos derechos, y á los Síndicos sin ellos, y en papel de oficio dentro de veinte y quatro horas.

16. Todo lo que ocurra en el Ayuntamiento y votaciones de que se trata, y que sea consiguiente á lo dispuesto, y prevenido en los artículos de esta Instruccion se alargará metódicamente, y con claridad y exáctitud en el Libro Capitular y resolución del día, en la que se expresará por último el número de vecinos en que se halle regulada cada poblacion, con lo que se cerrará el acto firmándolo los concurrentes que sepan escribir, y estos lo harán por sí, y por los que no sepan, autorizándolo todo segun estilo los Escribanos ó Secretarios.

17. Aunque el Acuerdo, ó resolución del día ha de extenderse con la individualidad que manifiestan los antecedentes artículos, con todo el testimonio de propuestas, que deberá extraerse y remitirse al Real Acuerdo ha de ser muy breve y sencillo, comprendiendo únicamente como por relacion los nombres y empleos de los vocales que hubiesen asistido á aquel Ayuntamiento, y de los que faltasen con sus excusas, y haberse leído esta Instruccion, y precedido el señalamiento de día y convocatoria, que disponen sus tres primeros artículos y poniendose á seguida por su órden y con distincion los sugetos propuestos à pluralidad de votos en cada empleo y lugar con sus respectivas edades sobre poco mas ó menos, se expresarán despues las excepciones, que acaso tengan, manifestándose por último los motivos de proponerse con ellas, y el vecindario en que se halle regulado el Pueblo, y estos testimonios se extenderán por fin con entero arreglo á lo sustancial al Formulario, que se pone por modelo al pie de esta Instruccion.

18. Cuidarán mucho los Bayles de que se formalicen debidamente, y se les entreguen por los Secretarios los enunciados testimonios, y habidos se ase-

guraràn de si están ó no conformes á lo acordado, y estándolo los firmarán en el lugar que manifiesta el mismo Formulario, y á seguida los remitirán en pliego cerrado, y con persona de su confianza al Secretario del Real Acuerdo, en cuyo poder han de ponerse precisamente por todo el dia quince del citado Noviembre para que aquel Tribunal y sus Señores Ministros tengan tiempo bastante dentro del año para tomar noticias é informes reservados sobre la exáctitud, y arreglo, ó desarreglo con que se hubieren executado las propuestas, y proceder à las elecciones con la instruccion, tino y acierto que exíge la importancia del asunto.

19. En el veinte del inmediato Diciembre estarán alargados los nombramientos, ó dadas ya las oportunas providencias sobre todas y cada una de las indicadas propuestas, y en este supuesto dispondrán los mismos Bayles el embiar ó comisionar persona de satisfaccion que en aquel dia ó en los dos inmediatos posteriores se presente de su órden en la expresada Secretaría á recoger los pliegos cerrados, en que se comprehenderàn los enunciados nombramientos, ó providencias respectivas á cada Pueblo, y á satisfacer segun estilo el coste del papel, y derechos correspondientes, y de su importe, mediante el recibo que se dará à los encargados se reintegrarán los Bayles por partes á su tiempo, esto es, despues de publicados los nombramientos, y de darse la posesion á los nombrados.

20. Luego que los Bayles reciban los pliegos de que trata el anterior artículo se enterarán de su contenido, y dispondrán el cumplimiento puntual de las providencias que incluyan, y por lo que hace á los nombramientos que ya fueren hechos providen-

ciarán lo necesario para que en el día segundo del año siguiente sin falta alguna se ponga á los agraciados en la pacífica posesion de su respectivo empleo, y si alguno no pudiere tomarla en aquel día por estar ausente, ó impedido estarán muy á la vista para que se le de luego que cese el impedimento, procurando que hasta este punto se guarde en quanto fuere posible el secreto, que se encarga en el art. 9.

21. Ninguno de los elegidos podrá resistirse á la toma de posesion aunque se crea asistido de causas bastantes ó capaces de exónerarle, pues la legitimidad ó suficiencia de ellas ha de declararse precisamente por el Real Acuerdo, á quien deverán acudir en su caso con el oportuno recurso despues de tomada la posesion, y dentro de los tres meses inmediatos.

22. Este mismo termino se señala para que qualquiera vecino de los respectivos pueblos de la Isla pueda usar de su derecho, y recurrir en igual forma á oponer á los nombrados y posesionados las excepciones legales que tengan, y se huvieren ocultado casual, ó maliciosamente por los proponentes; pero ni unos ni otros recursos se admitirán de modo alguno despues de los enunciados tres meses, y siempre que resulten falsos, cabilosos ó impertinentes se castigará con la mayor severidad á sus autores; y conviniendo, que el contenido de este artículo y del antecedente llegue á noticia de todos para su gobierno, dispondrán las Justicias y Ayuntamientos que se publique, y haga notorio todos los años sucesivos al día siguiente de darse posesion á los nombrados en la eleccion general de dichos officios de republica.

23. Siempre que por la falta de idoneidad de las personas que se propongan, ó por otro motivo mandase el Real Acuerdo que se le haga nueva pro-

# POLICIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Art. 4.º Los dueños ó encargados de Fondas, Cafés, Casas de juego, de bebida y otras semejantes quedan obligados á contener en sus establecimientos las discusiones acaloradas y gritos en cualquier sentido, y á impedir la lectura en alta voz de papeles que puedan suscitarlos. Si no fuesen atendidas sus persuasiones darán parte sin detencion á la Autoridad civil ó militar mas inmediata.

Art. 5.º Los Subdelegados de Policía, los Comisarios, Celadores y demas dependientes del ramo, procederán á arrestar en el acto á cualesquiera que haga resistencia y desconozca su autoridad, como órganos y agentes de la ley.

Art. 6.º Se renueva á estos muy especialmente la orden de vigilar y descubrir á los que tengan reuniones secretas encaminadas á favorecer los planes de la usurpacion, ó la alteracion de nuestra forma de gobierno, y los reos serán inmediatamente procesados y castigados con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 7.º La censura de los actos del Gobierno hecha públicamente de palabra ó por escrito, de modo que pueda promover la sedicion ó escitar á la desobediencia, se impedirá igualmente por los empleados de Policía.

Art. 8.º Se invita encarecidamente á todos los vecinos honrados para que interpongan sus buenos oficios, á fin de evitar en todas partes y en su principio los desórdenes indicados; y para que sostengan en caso preciso á los agentes del poder y ejecutores de la ley, en lo cual defenderán sus propios intereses y los del orden general.

Y para que llegue á noticia de todos he dispuesto se fijen ejemplares de este bando en los sitios públicos y acostumbrados. Madrid 29 de Noviembre de 1833. = Manuel de Latre. = El Secretario, Domingo Simó."

## HABITANTES DE ESTA PROVINCIA:

AL encargarme del mando os manifesté terminante los sentimientos de lealtad que me animaban y mi firme resolucion de sostener á costa de los mayores sacrificios los derechos del trono de nuestra Reina y Señora Doña ISABEL II y el Gobierno de su escelsa Madre la REINA Gobernadora.

Intimamente persuadido de vuestra firme adhesion á estas ideas conservadoras del orden y sosiego de los pueblos, asi lo espresé tambien, y me cabe la mayor satisfaccion al recibir continuamente nuevos testimonios de vuestra fidelidad, respeto y sumision á las órdenes de los que ejercen en su Real nombre la autoridad pública. Confio pues en vuestra sensatez y en vuestras virtudes, y me lisonjeo no llegará el caso de tener que desplegar en estas islas la severidad de las leyes, porque no habrá ninguno tan osado que intente turbar bajo ningun colorido ó pretesto el envidiable reposo de que disfrutaban en el feliz reinado de S. M., pues en caso contrario recaeria inevitablemente todo el rigor de la ley contra los que tratasen de desconocerla ó vilipendiarla.

Exigiré de los agentes de esta Subdelegacion y encargados de Policía de los pueblos de estas islas la mayor responsabilidad por la falta del cumplimiento del artículo 6.º de este bando, encargándoles dediquen todos sus desvelos á la conservacion del orden y á evitar por todos los medios que tienen á su disposicion todo hecho ó dicho que se oponga á la union y concordia tan recomendadas por S. M. y tan propias del carácter noble y pundonoroso de los españoles.

Y para que llegue á noticia de todos he dispuesto se fijen ejemplares de este bando en los sitios mas públicos y acostumbrados de esta capital y pueblos de estas islas. Palma 17 de Diciembre de 1833.

*De Montenegro*

Por mandado de S. E.

*Manuel Santander Secretario.*

1710

REPUBLICAN SMITHSONIAN INSTITUTION

# SUBDELEGACION GENERAL DE P

**E**l Sr. Superintendente general de Policía del Reino en circular de 29 de Noviembre próximo pasado me ha dirigido para su publicacion el bando siguiente:  
*Don Manuel de Latre, Brigadier de los Reales Ejércitos, y Superintendente general de Policía del Reino, etc.*

Las victorias alcanzadas contra los rebeldes por las leales tropas de la REINA nuestra Señora, y las fundadas esperanzas de que la autoridad legítima será bien pronto respetada y obedecida en todos los puntos donde una faccion impía se ha atrevido á comba- tirla, son sucesos que no han podido, ni pueden menos de llenar de júbilo á todos los hombres buenos, amantes de su Soberana y de su Patria. Estos, para entregarse á su legítima alegría, no necesitan espresarla con vociferaciones descompasadas, perturbando el sosiego público. El dia 24, sin embargo, algunos malévolos prontos á aprovechar las oca- siones para crear disturbios, á cuya sombra piensan facilitar sus planes, ya en favor de la usurpacion, ya de proyectos subversivos contrarios al Gobierno de S. M. la REINA Gobernadora, afectando lealtad y entusiasmo por la legítima sucesion, se abandonaron á escesos que pudieron comprometer la tranquilidad de la Capital. Las autoridades, que por deber, por convencimiento, y por correspondencia á la confianza que de ellas ha hecho S. M., no podian menos de acudir al remedio, emplearon desde luego los conse- jos y la persuasion, y no bastando estos medios, hubieron de acudir á los que en tales casos señala la ley. Entre las personas que prorumpian en aclamaciones á los nombres sagra- dos de SS. MM. la REINA nuestra Señora y la REINA Gobernadora, habia sin duda mu- chas que lo hacian sinceramente y de buena fé; pero es notorio que otras, escudán- dose con estos nombres escelsos, llevaban miras siniestras y criminales que descubrieron con voces sediciosas, escitando á violencias y tropelías.

En este desacato no solo violaban los principios del orden y de la sumision debida, sino que atacaban la esencia misma de la autoridad suprema. Esta pereceria el dia en que pudiesen prevalecer contra actos y disposiciones del Gobierno los fallos de los moti- nados en las calles y plazas. Solo podrán desconocer este lenguaje los mal inten- dos, los enemigos de su Patria, y los fautores de las maquinaciones contra la Monarquía: los españoles que de buena fe aman el Trono y la felicidad del pais, no se enga- ñarán sobre estas ideas fundamentales de la subordinacion y régimen social. La ley, el juramento de la Nacion, el entusiasmo general, la voluntad del Rey (Q. E. E. G.) san- tifican los derechos de ISABEL II á la corona; la ley tambien, y el espreso mandato del Monarca difunto, sancionan la legítima potestad de la REINA Gobernadora. S. M. se ocupa incesantemente en el bien del pueblo español, y todo demuestra que hemos en- trado en la grande era de nuestra regeneracion. La línea de los deberes está trazada; fal- tar á ella no es solo desobediencia, es traicion, porque es abrir el campo á la usurpa- cion ó á la anarquía. El Gobierno está seguro de la adhesion de todas las gentes hon- radas, solicita ademas su cooperacion, y cuenta con ella para la grande empresa que le ocupa.

Animado de estos principios y fiel á mis obligaciones jamas vacilaré ni un momento en cumplirlas; y en consecuencia, previa la Soberana aprobacion, mando lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan prohibidos todos los grupos y reuniones, que por su número y por el espíritu de sus discusiones puedan motivar desavenencias y reyertas que de nin- guna manera deben tolerarse.

Art. 2.º A todo grupo ó reunion de esta especie se hará una intimacion prévia para que se disperse, y de no ejecutarlo asi se arrestarán como amotinados á los individuos de que se componga, sujetándolos á las penas que previenen las leyes.

Art. 3.º Se prohiben asimismo todas las voces dadas en parages ó concurrencias pú- blicas que propendan á concitar las pasiones y alterar la tranquilidad.

*El Conde*

1709

1709

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO

# LA M. I. JUNTA DE LA UNIVERSAL CONSIGNACION

## *del Reino de Mallorca.*

**H**a dispuesto se saque á pública subasta el *Diezmo Ganado* de la Isla, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El arriendo durará un año, que principiará el día 1.<sup>o</sup> de Diciembre próximo y concluirá el 30 de Noviembre de 1834. Los primeros remates se verificarán en el balcon de la Casa Consistorial de esta Ciudad, á las once de la mañana del día 15 de este mes, y los segundos y últimos el día 25 del mismo, en el referido sitio y hora. Desde el día que se verifiquen los primeros remates hasta el que se señala para los segundos y últimos, se admitirán las pujas de media décima y décima, y la del cuarto dentro del término de noventa días desde el que se señala para el primer remate.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura al que sea deudor á los fondos consignados, ni á los extranjeros, como no renuncien para este caso los privilegios de su pabellon.

3.<sup>a</sup> Siempre que se verifique la puja del cuarto, volverá á subastarse, poniéndose por primera postura el importe del remate y el cuarto añadido, y se rematará al mayor postor; en cuyo caso recayendo el diezmo en distinto arrendatario, serán nulos todos los contratos ó partidos que hubiere celebrado el primero, si no los confirma el segundo.

4.<sup>a</sup> Los arrendatarios deberán satisfacer en la Depositaria de la Junta por tercias en metálico el precio del arrendamiento; y no podrán valerse de infortunio de tiempo, como son: hambre, peste, guerra, estérilidad, invasion de enemigos, ni de otro alguno pensado ó impensado, para eximirse en todo ó en parte del pago del remate.

El precio que ofrecieren ha de ser el respectivo á un año.

5.<sup>a</sup> Han de afianzar competentemente el puntual cumplimiento del contrato en el término de seis días, desde el remate: si dentro de ellos no lo hubiesen verificado se sacará de nuevo á pública subasta y se rematará, siendo responsables de todos los daños y perjuicios.

6.<sup>a</sup> El afianzamiento deberá verificarse con fincas, cuyo valor líquido en catastro no baje del tanto del remate, ó entregando en la Depositaria de la Junta la cantidad total en que se hubiere rematado el diezmo; en cuyo caso se les releva del pago de la mitad de los derechos asignados al escribano para la subasta.

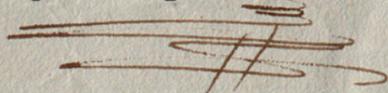
7.<sup>a</sup> Además del precio del arrendamiento han de satisfacer los gastos del escribano y corredor segun tarifa, que se hallará de manifiesto en la Escribanía de Remates.

8.<sup>a</sup> Quedan comprendidos en este arrendamiento los diezmos de caballerías espectantes á la Junta de Universal Consignacion y los de dignidades en los pueblos que los haya.

9.<sup>a</sup> En la exaccion del referido Diezmo se arreglarán á lo prevenido en los capítulos que rigen el mismo, y se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Junta y en la Escribanía de Remates.

Lo que se hace notorio al público para que venga á noticia de los licitadores que quieran entrar en los espresados arrendamientos; y á este fin se fija el presente edicto en los parages públicos de esta Capital y villas forenses. Palma 9 de Noviembre de 1833.

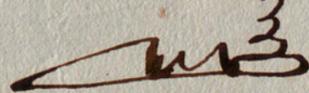
*Rafael de Garfias Laplana*



*T. El Marques de la Romana*



*Juan Xamena Pro.*



Por acuerdo de la Junta  
*Juan Barbier Secretario.*



Yhon Puyriet Secretario  
Por encargo de su padre

Yo Pedro de Castro y Pacheco

Alcaide Mayor de la Ciudad

Yhon Xoumencu Fijo

Yo y mi hijo Juan de Castro y Pacheco de una parte y yo y mi hijo Juan de Castro y Pacheco de otra parte  
Yo y mi hijo Juan de Castro y Pacheco de una parte y yo y mi hijo Juan de Castro y Pacheco de otra parte  
Yo y mi hijo Juan de Castro y Pacheco de una parte y yo y mi hijo Juan de Castro y Pacheco de otra parte

Yo y mi hijo Juan de Castro y Pacheco de una parte y yo y mi hijo Juan de Castro y Pacheco de otra parte  
Yo y mi hijo Juan de Castro y Pacheco de una parte y yo y mi hijo Juan de Castro y Pacheco de otra parte  
Yo y mi hijo Juan de Castro y Pacheco de una parte y yo y mi hijo Juan de Castro y Pacheco de otra parte

Yo y mi hijo Juan de Castro y Pacheco de una parte y yo y mi hijo Juan de Castro y Pacheco de otra parte  
Yo y mi hijo Juan de Castro y Pacheco de una parte y yo y mi hijo Juan de Castro y Pacheco de otra parte  
Yo y mi hijo Juan de Castro y Pacheco de una parte y yo y mi hijo Juan de Castro y Pacheco de otra parte

1708

Yo y mi hijo Juan de Castro y Pacheco

Yo y mi hijo Juan de Castro y Pacheco



# DON DOMINGO FONS,

Cesorero de Rentas Reales y de Propios y Arbitrios de esta Provincia.

RECIBÍ de Bartolomé Fons, Clavero del Ayuntamiento de la Villa de Espoules sesicientos cuarenta y ocho reales catorce maravedís con equivalentes a 480  $\frac{16}{6}$  por el reintegro del cupo que le correspondió para atender a los gastos de las precauciones sanitarias adoptadas por la Junta Superior de Sanidad en el año pasado 1833.

Y de esta carta de pago, de cuya cantidad he dado cargaréme en este día, se ha de tomar razon por la Contaduría principal de Propios y Arbitrios de esta Provincia. Palma 27 de Marzo de 1835.

Son  $\text{480} \frac{16}{6}$   $\text{rs.} \frac{14}{6}$   $\text{mrs.} \frac{1}{6}$

Tomé razon.

P. A. D. S. C.

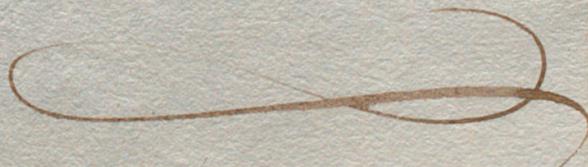
Acustia Ovario



Sentado en Contaduría



Sentado en Tesorería.



# DON ANTONIO LAVIÑA,

Peniente Coronel de Infantería retirado, Intendente de esta Provincia de Mallorca y Subdelegado de Rentas Reales de la misma, &c.

Por cuanto: por el Sr. Director general de Aduanas del Reino, con fecha 21 de Noviembre próximo pasado, me ha sido comunicada la orden siguiente

Por el expediente de subasta de la Renta del Aguardiente, que V. S. ha dirigido á esta Direccion general en 10 de Octubre último, se ha enterado de que no se han presentado licitadores en los tres juicios celebrados; como asimismo de la oferta de ciento once mil seiscientos doce rs. quince mrs. hecha por D. Rafael Mulet y D. José Mir, para que se le consigne el ramo de aguardiente y licores de primer y segundo venidero; y en consideracion á que dicha oferta difiere en el valor de dos mil doscientos cincuenta y dos rs. catorce mrs. del valor estimado para el arriendo, y mucho mas todavía de lo que estos mismos interesados habian ofrecido en su solicitud de próroga de primero de Mayo, ha resuelto desestimar aquella proposicion; devolviendo á V. S. el citado expediente para que sin pérdida de tiempo se sirva disponer se vuelva á publicar la subasta en un breve término, pero dándole la publicidad debida; con la prevencion de que se admitan posturas parciales á cada uno de los pueblos, que cubran el valor que les corresponde segun el total de los ciento noventa y ocho mil setecientos setenta y tres rs. diez y ocho mrs. del presupuesto, que obra unido al expediente; prefiriendo en su caso la que se hiciese colectiva, que llene ó abrace la totalidad del arrendamiento; en cuyo caso podria adjudicarse el ramo al postor que fuese, si no se presentase mejora. De no conseguirse el arriendo de alguno ó de todos los pueblos, deberá V. S. disponer el encabezamiento de ellos con presencia de la cantidad que les sea respectiva y el aproximado consumo; conferenciando con los capitulares y recayendo convenio; dejándolos á su virtud en libertad de adoptar el medio que les parezca mas adoptable segun los intereses locales para llenar el cupo de que han de responder, menos el de reparto; dando cuenta al Intendente del resultado. Al mismo tiempo advierte á V. S. la Direccion que en lo sucesivo en expedientes de esta naturaleza se procure por todos los pueblos que estén en ellos, observar las formalidades prescritas, como son: la de presupuesto certificado deducido del valor comun de cinco ó tres años, y pliego de condiciones formado por las oficinas, cuyos esenciales documentos deben obrar por cabeza: como asimismo debe oírse á estas segun está prevenido en el art. 5.º del cap.º 2 de la Instruccion de 3 de Julio de 1824, y aun al Asesor de la Intendencia.

En vista de la antecedente disposicion he resuelto se saque á pública subasta en esta Isla el Real Derecho de AGUARDIENTE Y LICORES de todos los pueblos bajo las reglas y condiciones siguientes:

1.º El arriendo durará un año, que principiará á contarse desde 1.º de Enero de 1836, y concluirá en 31 de Diciembre del mismo: el primer remate se verificará el dia 9 del mes de Enero próximo, el segundo el dia 16 y el último el dia 23 del mismo; todos á las diez de la mañana y en los estrados de esta Intendencia, siguiendo en cada uno los términos del orden de las pujas, que se admitirán afianzando en el acto; y debiendo tener presente los licitadores, que el término señalado del primero al segundo remate, y desde este al tercero, es el prefijado por la ley, para las pujas.

2.º No se admitirá postura al que sea deudor á la Real Hacienda, ni á los extranjeros, como no renuncien para este caso los privilegios de su pabellon.

3.º El arrendatario deberá satisfacer en la Tesorería de esta Provincia por trimestres vencidos el precio del arrendamiento en metálico, con exclusion de toda clase de papel moneda: no tendrá derecho á solicitar rebaja por ninguna causa, aunque sea imprevista: y solo en el caso de que el Gobierno altere los derechos, se proratará la rebaja ó el aumento en la proporcion respectiva.

4.º El precio que ofreciere ha de ser el respectivo á un año completo, pero la Real Hacienda le satisfará ó compensará á prorata el equivalente al cupo que medie desde 1.º de Enero, hasta el en que se verifique el remate.

5.º Ha de afianzar competentemente el puntual cumplimiento del arriendo en el término de quince dias contados desde el remate: si dentro de ellos no lo hubiese ejecutado, se sacará de nuevo á pública subasta y se reinatará, siendo responsable de todos los daños y perjuicios. El que remate dos ó mas pueblos á su favor, otorgará una sola escritura si antes no depositase el importe en Tesorería, en cuyo caso no tendrá lugar el afianzamiento.

6.º Ademas del precio del arrendamiento ha de satisfacer el salario y gastos de la subasta.

7.º La exaccion del Derecho de dicha renta ha de ser sobre el Aguardiente y Licores que se consuman en el pueblo respectivo y su término, al respecto de 22 rs. y 26 mrs., ó sea 1 libra, 14 sueldos y 3 dineros el cuartin de Aguardiente hasta los 24 grados: 29 rs. y 8 mrs., ó sea 2 libras y 4 sueldos, desde los 24 hasta los 28; y de 28 arriba 35 rs. y 26 mrs., ó 2 libras, 13 sueldos y 10 dineros. Los licores ordinarios y comunes 35 rs. y 26 mrs., ó 2 libras, 13 sueldos y 10 dineros el cuartin; y los superfinos 42 rs. y 8 mrs., ó 3 libras, 3 sueldos y 7 dineros.

8.º Cada tres meses deberá el arrendatario entregar en la Contaduría de Provincia una razon jurada del número de cuartines de Aguardiente y Licores que hayan adeudado derecho de consumo, llevando al efecto la oportuna cuenta; en el concepto de que el que no lo verifique despues de quince dias transcurrido el trimestre, pagará diez ducados de multa y los gastos de la cuenta.

9.º Los arrendatarios entregarán á los Ayuntamientos en cada trimestre la quinta parte para Propios, con arreglo á lo mandado por S. M.

10.º El primer dia del mes de Febrero de 1836, al tomar posesion el arrendatario practicará la visita de existencias, concurriendo á este acto el arrendatario, el saliente, el Subdelegado de la Real Intendencia, y si no lo hubiere, el Escribano que lo autorizará: el dia que concluya el arrendamiento se hará igual diligencia, abonándose por una parte á otra el Derecho que se arrienda recae sobre el consumo que dure este arrendamiento, así como lo abonará la hacienda si quedase por su cuenta. La certificacion que formará el Escribano de las existencias, quedará original en poder del Subdelegado ó del Alcalde, remitiéndome copia de ella para los usos que correspondan, y la Real Hacienda abonará el equivalente al mes de Enero en los términos que prescribe la prevencion 4.ª

11.º Los licores que se fabriquen de Aguardiente que ya tenga pagado el Derecho en el mismo pueblo del arrendamiento, solo estarán sujetos á satisfacer el aumento que corresponda á los Licores.

12.º Los fabricantes de Aguardiente y Licores satisfarán el derecho por todas las cantidades que consuman de estos caldos en sus casas y haciendas, y con sus operarios y jornaleros.

13.º Los fabricantes de Aguardiente y Licores, no podrán elaborarlos sin que antes obtengan permiso por escrito del arrendatario, fijando tiempo para su uso; debiendo denunciarse diariamente la cantidad elaborada, y su destino para el consumo ó depósito, sufriendo en caso contrario las penas que se designan en la condicion 18.ª

14.º El arrendatario tendrá facultad por sí, y sus subalternos de hacer las visitas que crea conducentes á la seguridad de los intereses de su arriendo; en las cuales podrá reconocer y sondear las pipas y demas cascotes ó embases que recele el Aguardiente ó Licores; y al mismo fin como al de celar que no se cometen fraudes, podrá nombrar visitadores y otros dependientes, dándome cuenta para expedirles el título correspondiente. Gozarán igualmente que el arrendatario, de las mismas facultades, prerogativas y preeminencias que los empleados de las Rentas que se administran de cuenta de la Real Hacienda.

15.º Los conductores de los Aguardientes y Licores que se lleven de un punto á otro, cualquiera que sea su objeto ó destino, deberán llevar guia que lo espresase, la que se expedirá por el arrendatario, ó por el Subdelegado de la Real Intendencia del pueblo de donde salga, espresándose en ella el nombre del portador, el número de cuartines, destino y tiempo que podrá gastar en el tránsito, sin que pueda exceder este de dos dias; y sin que pueda exigirse al portador mas cantidad que la de doce maravedises por la expedicion de la guia; la que luego de su arribo al punto á donde se conduzca, deberá el conductor denunciarlo al arrendatario luego de verificada su llegada.

16.º Para conciliar la comodidad de los taberneros y demas traficantes de dichos líquidos, y la mas fácil recaudacion de los Derechos, podrá el arrendatario celebrar ajuste alzado con ellos, fijando el número de cuartines que se presuponga de consumo, en cuyo caso podrá omitirse la denuncia, mas nunca el requisito de guia, de que trata la condicion anterior.

17.º De las faltas que se notaren en los caldos que se hallasen en depósito, por los reaforos y de los que se hayan dado como existentes, se exigirá el doble Derecho, con aplicacion por mitad á la Real Hacienda y á los empleados que asistan al acto; y en el caso de hallarse escoses, ó sea mayor cantidad que la declarada de existencia y depósito, se instruirá la correspondiente causa, y habrá lugar al comiso.

Toda persona que falté á lo dispuesto en las condiciones desde la 11.ª inclusive, incurrirá en las penas señaladas en la ley penal de 3 de Mayo de 1830. Y así las multas, como los géneros, caballerías, carruages, buques y alambiques que caigan en comiso, se distribuirán conforme á Instruccion, segun la cual se abonará al arrendatario dos cuartas partes si el mismo fuese el aprehensor, advirtiéndole que la octava parte destinada en aquella al fondo del Resguardo, se aplicará á la Real Hacienda, cuando los aprehensores no sean dependientes del mismo Resguardo, descontando antes el tercio íntegro para el denunciador, caso de haberle.

19.º El Tribunal de esta Subdelegacion ha de tener conocimiento de todas las causas de fraude é incidentes del presente arrendamiento, y el arrendatario podrá transigir con los defraudadores en cualquier estado de la causa; pero con mi indispensable aprobacion. El producto íntegro de estas transacciones deberá repartirse como los comisos, y en caso de que se verifique ocultacion, pagará el arrendatario triple de lo que ocultare.

20.º Por último, no podrá el arrendatario en ningun caso excederse de las condiciones del contrato, causando vejaciones á los contribuyentes con miras lucrativas, entorpeciendo el surtido para el consumo de otros pueblos por medio de rebaja de Derechos, gracias ú otros manejos reprobados, ó perjudicando de otra manera otro modo el tráfico é industria: si contraviniese será castigado como

el público para su conocimiento y el de los licitadores que se han publicado en los arrendamientos; y á este fin he mandado se fije este edicto en los lugares públicos de esta Capital, la de Alcudia y Villas forenses. Palma, 4 de Diciembre de 1835.

Antonio Laviña

Por mandado de S. Sría.  
Bartolomé Sureda y Servera Escribano.

# DON ANTONIO LAVIÑA,

Teniente Coronel de Infantería retirado, Intendente de esta Provincia de Mallorca y Subdelegado de Rentas Reales de la misma, &c.

Por cuanto: por el Sr. Director general de Aduanas del Reino, con fecha 21 de Noviembre próximo pasado, me ha sido comunicada la orden siguiente

»Por el espediente de subasta de la Renta del Aguardiente, que V. S. ha dirigido á esta Direccion general en 10 de Octubre último, se ha enterado de que no se han presentado licitadores en los tres juicios celebrados; como asimismo de la oferta de ciento once mil seiscientos doce rs. quince mrs., hecha por D. Rafael Mulet y D. José Mir, para que se le consigne el ramo en el año próximo venidero; y en consideracion á que dicha oferta difiere en cincuenta y dos mil doscientos cincuenta y dos rs. catorce mrs. del valor estimado para el arriendo, y mucho mas todavía de lo que estos mismos interesados habian ofrecido en su solicitud de próroga de primero de Mayo, ha resuelto desestimar aquella proposicion; devolviendo á V. S. el citado espediente para que sin pérdida de tiempo se sirva disponer se vuelva á publicar la subasta en un breve término, pero dándole la publicidad debida; con la prevencion de que se admitan posturas parciales á cada uno de los pueblos, que cubran el valor que les corresponde segun el total de los ciento noventa y ocho mil setecientos setenta y tres rs. diez y ocho mrs. del presupuesto, que obra unido al espediente; prefiriendo en su caso la que se hiciese colectiva, que llene ó abrace la totalidad del arrendamiento; en cuyo caso podria adjudicarse el ramo al postor que fuese, si no se presentase mejora. De no conseguirse el arriendo de alguno ó de todos los pueblos, deberá V. S. disponer el encabezamiento de ellos con presencia de la cantidad que les sea respectiva y el aproximado consumo; conferenciando con los capitulares y recayendo convenio; dejándolos á su virtud en libertad de adoptar el medio que les parezca mas adoptable segun los intereses locales para llenar el cupo de que han de responder, menos el de reparto: dando V. S. conocimiento del resultado. — Al mismo tiempo advierte á V. S. la Direccion que en lo sucesivo en espedientes de esta naturaleza se procure por todos los que actúen en ellos, observar las formalidades prescritas, como son: la de presupuesto certificado deducido del valor comun de cinco ó tres años, y pliego de condiciones formado por las oficinas, cuyos esenciales documentos deben obrar por cabeza: como asimismo debe oirse á estas segun está prevenido en el art. 5.º del cap.º 2 de la Instruccion de 3 de Julio de 1824, y aun al Asesor de la Intendencia.”

En vista de la antecedente disposicion he resuelto se saque á pública subasta en esta Isla el Real Derecho de AGUARDIENTE Y LICORES de todos los pueblos bajo las reglas y condiciones siguientes:

1.ª El arriendo durará un año, que principiará á contarse desde 1.º de Enero de 1836, y concluirá en 31 de Diciembre del mismo: el primer remate se verificará el dia 9 del mes de Enero próximo, el segundo el dia 16 y el último el dia 23 del mismo; todos á las diez de la mañana y en los estrados de esta Intendencia, siguiendo en cada uno los términos del orden de las pujas, que se admitirán afianzando en el acto; y debiendo tener presente los licitadores, que el término señalado del primero al segundo remate, y desde este al tercero, es el prefijado por la ley, para las pujas.

2.ª No se admitirá postura al que sea deudor á la Real Hacienda, ni á los extranjeros, como no renuncien para este caso los privilegios de su pabellon.

3.ª El arrendatario deberá satisfacer en la Tesorería de esta Provincia por trimestres vencidos el precio del arrendamiento en metálico, con exclusion de toda clase de papel moneda: no tendrá derecho á solicitar rebaja por ninguna causa, aunque sea imprevista: y solo en el caso de que el Gobierno altere los derechos, se prorataará la rebaja ó el aumento en la proporcion respectiva.

4.ª El precio que ofreciere ha de ser el respectivo á un año completo; pero la Real Hacienda le satisfará ó compensará á prorata el equivalente al tiempo que medie desde 1.º de Enero, hasta el en que se verifique el remate.

5.ª Ha de afianzar competentemente el puntual cumplimiento del contrato en el término de quince dias contados desde el remate: si dentro de ellos no lo hubiese ejecutado, se sacará de nuevo á pública subasta y se rematará, siendo responsable de todos los daños y perjuicios. El que remate dos ó mas pueblos á su favor, otorgará una sola escritura si antes no depositase el importe en Tesorería, en cuyo caso no tendrá lugar el afianzamiento.

6.ª Ademas del precio del arrendamiento ha de satisfacer el salario y gastos de la subasta.

7.ª La exaccion del Derecho de dicha renta ha de ser sobre el Aguardiente y Licores que se consuman en el pueblo respectivo y su término, al respecto de 22 rs. y 26 mrs., ó sea 1 libra, 14 sueldos y 3 dineros el cuartin de Aguardiente hasta los 24 grados: 29 rs. y 8 mrs., ó sea 2 libras y 4 sueldos, desde los 24 hasta los 28; y de 28 arriba 35 rs. y 26 mrs., ó 2 libras, 13 sueldos y 10 dineros. Los licores ordinarios y comunes 35 rs. y 26 mrs., ó 2 libras, 13 sueldos y 10 dineros el cuartin; y los superfinos 42 rs. y 8 mrs., ó 3 libras, 3 sueldos y 7 dineros.

8.ª Cada tres meses deberá el arrendatario entregar en la Contaduría de Provincia una razon jurada del número de cuartines de Aguardiente y licores que hayan adeudado derecho de consumo, llevando al efecto la oportuna cuenta; en el concepto de que el que no lo verifique despues de quince dias de vencido el trimestre, pagará diez ducados de multa y los gastos del apremio.

9.ª Los arrendatarios entregarán á los Ayuntamientos en cada trimestre la quinta parte para Propios, con arreglo á lo mandado por S. M.

10.ª El primer dia del mes de Febrero de 1836, al tomar posesion el arrendatario practicará la visita de existencias, concurriendo á este acto el arrendatario entrante, el saliente, el Subdelegado de la Real Intendencia, y si no lo hubiese, el Alcalde, y el Escribano que lo autorizará: el dia que concluya el arrendamiento se practicará igual diligencia, abonándose por una parte á otra el esceso, respecto de que el Derecho que se arrienda recae sobre el consumo que se haga en el tiempo que dure este arrendamiento, asi como lo abonará la Real Hacienda si quedase por su cuenta. La certificacion que formará el Escribano de las existencias, quedará original en poder del Subdelegado ó del Alcalde, remitiéndome copia de ella para los usos que correspondan, y la Real Hacienda le abonará el equivalente al mes de Enero en los términos que prescribe la prevencion 4.ª

11.ª Los licores que se fabriquen de Aguardiente que ya tenga pagado el Derecho en el mismo pueblo del arrendamiento, solo estarán sujetos á satisfacer el aumento que corresponda á los Licores.

12.ª Los fabricantes de Aguardiente y Licores satisfarán el derecho por todas las cantidades que consuman de estos caldos en sus casas y haciendas, y con sus operarios y jornaleros.

13.ª Los fabricantes de Aguardiente y Licores, no podrán elaborarlos sin que antes obtengan permiso por escrito del arrendatario, fijando tiempo para su uso; debiendo denunciarse diariamente la cantidad elaborada, y su destino para el consumo ó depósito, sufriendo en caso contrario las penas que se designan en la condicion 18.ª

14.ª El arrendatario tendrá facultad por sí, y sus subalternos de hacer las visitas que crea conducentes á la seguridad de los intereses de su arriendo; en las cuales podrán reconocer y sondear las pipas y demas cascós ó embases que recele contienen Aguardiente ó Licores; y al mismo fin como al de celar que no se cometan fraudes, podrá nombrar visitadores y otros dependientes, dándome cuenta para espedirles el título correspondiente. Gozarán igualmente que el arrendatario, de las mismas facultades, prerogativas y preeminencias que los empleados de las Rentas que se administran de cuenta de la Real Hacienda.

15.ª Los conductores de los Aguardientes y Licores que se lleven de un punto á otro, cualquiera que sea su objeto ó destino, deberán llevar guia que lo espese, la que se espedirá por el arrendatario, ó por el Subdelegado de la Real Intendencia del pueblo de donde salga, espresándose en ella el nombre del portador, el número de cuartines, destino y tiempo que podrá gastar en el tránsito, sin que pueda exceder este de dos dias: y sin que pueda exigirse al portador mas cantidad que la de doce maravedises por la espedicion de la guia; la que luego de su arribo al punto á donde se conduzca, deberá el conductor denunciarlo al arrendatario luego de verificada su llegada.

16.ª Para conciliar la comodidad de los taberneros y demas traficantes de dichos líquidos, y la mas fácil recaudacion de los Derechos, podrá el arrendatario celebrar ajuste alzado con ellos, fijando el número de cuartines que se presuponga de consumo, en cuyo caso podrá omitirse la denuncia, mas nunca el requisito de guia, de que trata la condicion anterior.

17.ª De las faltas que se notaren en los caldos que se hallasen en depósito, por los reaforos y de los que se hayan dado como existentes, se exigirá el doble Derecho. con aplicacion por mitad á la Real Hacienda y á los empleados que asistan al acto: y en el caso de hallarse escosos, ó sea mayor cantidad que la denunciada de existencia y depósito, se instruirá la correspondiente causa, y habrá lugar al comiso.

18.ª Toda persona que falte á lo dispuesto en las condiciones desde la 11.ª á la 16.ª inclusive, incurrirá en las penas señaladas en la ley penal de 3 de mayo de 1830. Y asi las multas, como los géneros, caballerías, carruages, buques y alambiques que caigan en comiso, se distribuirán conforme á Instruccion, segun la cual se abonará al arrendatario dos cuartas partes si el mismo fuese el aprehensor, advirtiéndole que la octava parte destinada en aquella al fondo del Resguardo, se aplicará á la Real Hacienda, cuando los aprehensores no sean dependientes del mismo Resguardo, descontando antes el tercio íntegro para el denunciador, caso de haberle.

19.ª El Tribunal de esta Subdelegacion ha de tener conocimiento de todas las causas de fraude é incidentes del presente arrendamiento, y el arrendatario podrá transigir con los defraudadores en cualquier estado de la causa; pero con mi indispensable aprobacion. El producto íntegro de estas transacciones deberá repartirse como los comisos, y en caso de que se verifique ocultacion, pagará el arrendatario triple de lo que ocultare.

20.ª Por último, no podrá el arrendatario en ningun caso excederse de las condiciones del contrato, causando vejaciones á los contribuyentes con miras lucrativas, entorpeciendo el surtido para el consumo de otros pueblos por medio de rebaja de Derechos, gracias ú otros manejos reprobados, ó perjudicando de cualquiera otro modo el tráfico é industria: si contraviniese será castigado como infractor de las leyes.

Lo que hago notorio al público para su conocimiento y el de los licitadores que quieran entrar en los arrendamientos; y á este fin he mandado se fije este edicto en los parages públicos de esta Capital, la de Alcudia y Villas forenses. Palma 24 de Diciembre de 1835.

Antonio Laviña

Por mandado de S. Sría.  
Bartolomé Sureda y Servera Escribano.

# DON ANTONIO LAVIÑA

Teniente Coronel retirado de Infantería é Intendente de la provincia de Mallorca, ec.

Por cuanto debe procederse en fin del presente año á nuevo arriendo del Real Noveno decimal extraordinario, y Diezmos de tierras no-  
vales de la diócesis de esta isla, espectantes á S. M.; en la forma de-  
terminada, á virtud de lo mandado por la Direccion general de Ren-  
tas en circulares é instruccion de 29 de Enero y 31 de Diciembre de  
1834, y en atencion á finalizarse en el presente mes los arriendos ce-  
lebrados con D. José Oriach de este comercio y D. Bartolomé Vidal: he  
dispuesto se publique nueva subasta para el arrendamiento de dichos ra-  
mos durante el año de 1836, bajo las condiciones siguientes:

1.º Los frutos de Diezmos de verdes, granos y legumbres, vendi-  
mia, aceituna y de ganado, que por el Noveno decimal extraordinario  
y Diezmos novalés corresponden á S. M., se arrendarán con separacion  
en pública subasta á personas particulares, compañías ó corporaciones;  
en la inteligencia de que el noveno del Diezmo de ganado espectante á  
las mesas episcopal y capitular y á las dignidades de esta Sta. Iglesia, el  
arrendador lo recibirá en dinero efectivo de los mencionados partícipes  
segun derecho y práctica, y con respecto al del mismo ganado llamado  
de Caballería, lo recogerá de los mismos partícipes del diezmo de aquel  
género: y por lo tocante al de Diezmos novalés, se arrendará la mitad  
de los de las tierras de nueva roturacion en toda la comprension de esta  
diócesis.

2.º La subasta se hará por separacion de pueblos ó diezmatarios  
sueltos, de que se compone la isla; pero serán admitidas las posturas que  
hagan los licitadores para dos ó mas, y aun por todos, siempre que las  
hagan con la subdivision de lo que ofrezcan para cada uno de los Diez-  
matarios, en conformidad de lo acordado por la Direccion general en cir-  
cular de 31 de Diciembre de 1834.

3.º El primer remate de la subasta se verificará el dia 30 de Di-  
ciembre de este año, en el patio de esta Intendencia.

4.º El segundo remate se verificará el dia 9 de Enero de 1836,  
anunciando la cantidad por que fué rematado en el primero, y no se  
admitirá postura que no cubra el décimo de aquella; pero admitida la  
mejora del décimo, se admitirán en seguida todas las que sobre ella se  
hagan.

5.º El tercer remate se abrirá el dia 19 de dicho mes de Enero,  
anunciando la cantidad en que quedó el segundo; y no se admitirá pu-  
ja que no cubra el cuarto; pero admitida esta, se admitirán todas las  
que se hagan sobre ella hasta la conclusion del acto.

6.º No se considerará como verificado ni valedero el arriendo hasta  
que haya merecido la aprobacion de la Direccion general de Rentas,  
que esta Intendencia deberá impetrar con remision de lo actuado.

7.º Para evitar reclamaciones se señala la hora de las diez en punto  
de la mañana para empezar los tres remates en los dias á que corres-  
ponden, y las doce en punto de la misma para cerrarse, como está pre-  
venido en Real orden de 15 de Enero de 1801.

8.º No se admitirá postura que no cubra la cantidad del año co-  
mun del último trienio, en cada uno de los Diezmatarios, igualmente  
que para el todo de los Diezmos novalés.

9.º No se admitirán posturas á los deudores á la Real Hacienda, ni  
á los extranjeros que para este caso no renuncien los privilegios de su  
pabellon, ni á personas que no sean conocidas por su arraigo ó abono,  
ó que en el acto no presenten sugeto que lo sea y preste su garantía, de  
que aquellas cumplirán en el caso de quedar á su favor el remate.

10. En igualdad de posturas serán preferidos sucesivamente: pri-  
mero, los que anticipen el todo del importe del arriendo ó una mayor  
cantidad del mismo: y segundo, los que disminuyan el término de los  
plazos para el pago.

11. Los arrendatarios deberán satisfacer el importe de su arriendo  
por terceras partes en los plazos siguientes: el primero en 1.º de Julio  
de dicho año, el segundo en 1.º de Noviembre y el tercero en 1.º de  
Abril del siguiente año 1837.

12. Los arrendatarios estarán obligados á afianzar á satisfaccion mia

el cumplimiento de lo estipulado y la entrega de las cantidades que cor-  
responden á la Real Hacienda.

13. Las fianzas se admitirán en metálico, en fincas y en papel de  
la deuda consolidada. En el primer caso, será el importe del arriendo,  
en el segundo se aumentará una tercera parte mas, y doble cantidad si  
fuese en la clase del tercero.

14. Los arrendatarios quedarán con la obligacion de poner de su  
cuenta y riesgo dentro de los plazos estipulados, y en moneda de oro ó  
plata usual y corriente, con exclusion de todo papel, el importe de sus  
arrendamientos en la Tesorería de esta provincia.

15. Si pasados treinta dias despues del vencimiento de cada plazo  
no se hubiese verificado el pago correspondiente á él, se considerará  
por solo este hecho rescindido el contrato, y la Real Hacienda en entera  
libertad de administrar de su cuenta los enunciados ramos: quedando  
los arrendatarios responsables al resarcimiento de los daños y perjui-  
cios que causare su falta de cumplimiento.

16. En ningun tiempo, ni por ningun caso fortuito, pensado ó no  
pensado, podrá el arrendatario reclamar baja alguna en el precio del  
arriendo, pues que este ha de hacerse á suerte y ventura.

17. Las cargas inherentes á los ramos comprendidos en el arriendo,  
que deban satisfacerse por el arrendatario, le serán abonadas, siempre  
que para su pago hubiese precedido mandato ó aprobacion de la Direc-  
cion general de Rentas.

18. Han de obligarse los arrendatarios á tener libros en donde con  
distincion de ramos y frutos lleven asientos de sus productos, y los cua-  
les deberán franquear á los comisionados que se nombraren de la Real  
Hacienda, siempre que esta los necesitase para objetos del Real servicio.

19. Los mismos arrendatarios han de presentar anualmente á las  
autoridades y empleados, que se les designe por la Direccion general,  
razon testimoniada de los productos del Real Noveno y Diezmos novalés;  
evacuando tambien los informes que sobre este ú otros puntos re-  
lativos al arriendo se les pidiese.

20. No han de exigir los arrendatarios exencion alguna de dere-  
chos, prerogativa ni privilegio de ninguna especie, con respecto á fru-  
tos y demas pertenencias de estos ramos, edificios en que hayan de cus-  
todiarios, ni en favor de los sugetos que emplearen en su recaudacion.

21. Los arrendatarios sustituirán á la Real Hacienda en todos de-  
rechos y acciones á los espresados ramos en cuanto á la percepcion de  
lo que pertenece á estos; y en tal concepto podrán aquellos promover  
en los tribunales competentes todas las instancias que creyeren justas en  
reclamacion de lo que por leyes, prácticas ó costumbres debidamente  
autorizadas les corresponda.

22. Si á virtud de procedimientos intentados y seguidos por los ar-  
rendatarios, resultare la incorporacion ó reintegro á la Real Hacienda  
de alguna parte de los ramos comprendidos en sus respectivos arrien-  
dos, de que se hallare despojada, se considerará embebida en el mismo  
arrendamiento, sin aumentar por esta razon la cantidad estipulada por él.

23. No disfrutarán de esta ventaja cuando la incorporacion ó rein-  
tegro resultare de instancia intentada y seguida por la misma Real Ha-  
cienda, pues en este caso, no pudiendo considerarse como efecto de las  
diligencias de los arrendatarios, deberá producir un aumento propor-  
cional en la cantidad del arriendo.

24. Dentro el término de este cada arrendatario podrá hacer li-  
bremente los subarriendos que le conviniere.

25. Las autoridades de Real Hacienda prestarán á los arrendata-  
rios los ausilios que necesiten y pidan para hacer efectiva y espedita la  
recaudacion, con la misma consideracion que lo hacen con los adminis-  
tradores nombrados por S. M.

Y para que llegue á noticia del público, he mandado fijar este  
edicto en esta ciudad y pueblos de la Isla, ademas de su insercion  
en el Boletin oficial y Diario balear. Palma 15 de Diciembre de 1835.

Antonio Laviña

Por mandado de S. Sría.  
Bartolomé Sureda y Servera Escno.

En la villa de Esporlas á los veinte dias del mes de diciembre de mil ochocientos treinta y cinco: Sebastian Sureda  
cari oficial sabe y pregonero me ha dado por relación que en este dia ha publicado en esta villa y pue-  
blo de Esporlas un ejemplar igual al presente y que despues lo ha fijado en la plaza publica  
de esta dicha villa de Esporlas y su relación certifico Bartolomé Sureda y Servera Escno.

# DON ANTONIO LAVIÑA,

Teniente Coronel de Infantería retirado, Intendente de esta Provincia de Mallorca y Subdelegado de Rentas Reales de la misma, &c.

Por cuanto: por el Sr. Director general de Aduanas del Reino, con fecha 21 de Noviembre próximo pasado, me ha sido comunicada la orden siguiente

Por el expediente de subasta de la Renta del Aguardiente, que V. S. ha dirigido á esta Direccion general en 10 de Octubre último, se ha enterado de que no se han presentado licitadores en los tres juicios celebrados; como asimismo de la oferta de ciento once mil seiscientos doce rs. quince mrs., hecha por D. Rafael Mulet y D. José Mir, para que se le consigne el ramo en el año próximo venidero; y en consideracion á que dicha oferta oñfiere ea cincuenta y dos mil doscientos cincuenta y dos rs. catorce mrs. del valor estimado para el arriendo, y mucho mas todavía de lo que estos mismos interesados habian ofrecido en su solicitud de próroga de primero de Mayo, ha resuelto desestimar aquella proposicion; devolviendo á V. S. el citado expediente para que sin pérdida de tiempo se sirva disponer se vuelva á publicar la subasta en un breve término, pero dándole la publicidad debida; con la prevencion de que se admitan posturas parciales á cada uno de los pueblos, que cubran el valor que les corresponde segun el total de los ciento noventa y ocho mil setecientos setenta y tres rs. diez y ocho mrs. del presupuesto, que obra unido al expediente; prefiriendo en su caso la que se hiciese colectiva, que llene ó abrace la totalidad del arrendamiento; en cuyo caso podria adjudicarse el ramo al postor que fuese, si no se presentase mejora. De no conseguirse el arriendo de alguno ó de todos los pueblos, deberá V. S. disponer el encabezamiento de ellos con presencia de la cantidad que les sea respectiva y el aproximado consumo; conferenciando con los capitulares y recayendo convenio; dejándolos á su virtud en libertad de adoptar el medio que les parezca mas adoptable segun los intereses locales para llenar el cupo de que han de responder, menos el de reparto: dando V. S. conocimiento del resultado.—Al mismo tiempo advierte á V. S. la Direccion que en lo sucesivo en expedientes de esta naturaleza se procure por todos los que actúen en ellos, observar las formalidades prescritas, como son: la de presupuesto certificado deducido del valor comun de cinco ó tres años, y pliego de condiciones formado por las oficinas, cuyos esenciales documentos deben obrar por cabeza: como asimismo debe oirse á estas segun está prevenido en el art. 5.º del cap.º 2 de la Instruccion de 3 de Julio de 1824, y aun al Asesor de la Intendencia.”

En vista de la antecedente disposicion he resuelto se saque á pública subasta en esta Isla el Real Derecho de AGUARDIENTE Y LICORES de todos los pueblos bajo las reglas y condiciones siguientes:

1.ª El arriendo durará un año, que principiará á contarse desde 1.º de Enero de 1836, y concluirá en 31 de Diciembre del mismo: el primer remate se verificará el dia 9 del mes de Enero próximo, el segundo el dia 16 y el último el dia 23 del mismo; todos á las diez de la mañana y en los estrados de esta Intendencia, siguiendo en cada uno los términos del orden de las pujas, que se admitirán afianzando en el acto; y debiendo tener presente los licitadores, que el término señalado del primero al segundo remate, y desde este al tercero, es el prefijado por la ley, para las pujas.

2.ª No se admitirá postura al que sea deudor á la Real Hacienda, ni á los extranjeros, como no renuncien para este caso los privilegios de su pabellon.

3.ª El arrendatario deberá satisfacer en la Tesorería de esta Provincia por trimestres vencidos el precio del arrendamiento en metálico, con exclusion de toda clase de papel moneda: no tendrá derecho á solicitar rebaja por ninguna causa, aunque sea imprevista: y solo en el caso de que el Gobierno altere los derechos, se prorataará la rebaja ó el aumento en la proporcion respectiva.

4.ª El precio que ofreciere ha de ser el respectivo á un año completo; pero la Real Hacienda le satisfará ó compensará á prorata el equivalente al tiempo que medie desde 1.º de Enero, hasta el en que se verifique el remate.

5.ª Ha de afianzar competentemente el puntual cumplimiento del contrato en el término de quince dias contados desde el remate: si dentro de ellos no lo hubiese ejecutado, se sacará de nuevo á pública subasta y se reinatará, siendo responsable de todos los daños y perjuicios. El que remate dos ó mas pueblos á su favor, otorgará una sola escritura si antes no depositase el importe en Tesorería, en cuyo caso no tendrá lugar el afianzamiento.

6.ª Ademas del precio del arrendamiento ha de satisfacer el salario y gastos de la subasta.

7.ª La exaccion del Derecho de dicha renta ha de ser sobre el Aguardiente y Licores que se consuman en el pueblo respectivo y su término, al respecto de 22 rs. y 26 mrs., ó sea 1 libra, 14 sueldos y 3 dineros el cuartin de Aguardiente hasta los 24 grados: 29 rs. y 8 mrs., ó sea 2 libras y 4 sueldos, desde los 24 hasta los 28; y de 28 arriba 35 rs. y 26 mrs., ó 2 libras, 13 sueldos y 10 dineros. Los licores ordinarios y comunes 35 rs. y 26 mrs., ó 2 libras, 13 sueldos y 10 dineros el cuartin; y los superfinos 42 rs. y 8 mrs., ó 3 libras, 3 sueldos y 7 dineros.

8.ª Cada tres meses deberá el arrendatario entregar en la Contaduría de Provincia una razon jurada del número de cuartines de Aguardiente y licores que hayan adeudado derecho de consumo, llevando al efecto la oportuna cuenta; en el concepto de que el que no lo verifique despues de quince dias de vencido el trimestre, pagará diez ducados de multa y los gastos del apremio.

9.ª Los arrendatarios entregarán á los Ayuntamientos en cada trimestre la quinta parte para Propios, con arreglo á lo mandado por S. M.

10.ª El primer dia del mes de Febrero de 1836, al tomar posesion el arrendatario practicará la visita de existencias, concurriendo á este acto el arrendatario entrante, el saliente, el Subdelegado de la Real Intendencia, y si no lo hubiese, el Alcalde, y el Escribano que lo autorizará: el dia que concluya el arrendamiento se practicará igual diligencia, abonándose por una parte á otra el exceso, respecto de que el Derecho que se arrienda recae sobre el consumo que se haga en el tiempo que dure este arrendamiento, asi como lo abonará la Real Hacienda si quedase por su cuenta. La certificacion que formará el Escribano de las existencias, quedará original en poder del Subdelegado ó del Alcalde, remitiéndome copia de ella para los usos que correspondan, y la Real Hacienda le abonará el equivalente al mes de Enero en los términos que prescribe la prevencion 4.ª

11.ª Los licores que se fabriquen de Aguardiente que ya tenga pagado el Derecho en el mismo pueblo del arrendamiento, solo estarán sujetos á satisfacer el aumento que corresponda á los Licores.

12.ª Los fabricantes de Aguardiente y Licores satisfarán el derecho por todas las cantidades que consuman de estos caldos en sus casas y haciendas, y con sus operarios y jornaleros.

13.ª Los fabricantes de Aguardiente y Licores, no podrán elaborarlos sin que antes obtengan permiso por escrito del arrendatario, fijando tiempo para su uso; debiendo denunciarse diariamente la cantidad elaborada, y su destino para el consumo ó depósito, sufriendo en caso contrario las penas que se designan en la condicion 18.ª

14.ª El arrendatario tendrá facultad por sí, y sus subalternos de hacer las visitas que crea conducentes á la seguridad de los intereses de su arriendo; en las cuales podrán reconocer y sondear las pipas y demas cascós ó embases que recele contienen Aguardiente ó Licores; y al mismo fin como al de celar que no se cometan fraudes, podrá nombrar visitadores y otros dependientes, dándome cuenta para expedirles el título correspondiente. Gozarán igualmente que el arrendatario, de las mismas facultades, prerogativas y preeminencias que los empleados de las Rentas que se administran de cuenta de la Real Hacienda.

15.ª Los conductores de los Aguardientes y Licores que se lleven de un punto á otro, cualquiera que sea su objeto ó destino, deberán llevar guia que lo espresé, la que se expedirá por el arrendatario, ó por el Subdelegado de la Real Intendencia del pueblo de donde salga, espresándose en ella el nombre del portador, el número de cuartines, destino y tiempo que podrá gastar en el tránsito, sin que pueda exceder este de dos dias: y sin que pueda exigirse al portador mas cantidad que la de doce maravedises por la expedicion de la guia; la que luego de su arribo al punto á donde se conduzca, deberá el conductor denunciarlo al arrendatario luego de verificada su llegada.

16.ª Para conciliar la comodidad de los taberneros y demas traficantes de dichos líquidos, y la mas fácil recaudacion de los Derechos, podrá el arrendatario celebrar ajuste alzado con ellos, fijando el número de cuartines que se presuponga de consumo, en cuyo caso podrá omitirse la denuncia, mas nunca el requisito de guia, de que trata la condicion anterior.

17.ª De las faltas que se notaren en los caldos que se hallasen en depósito, por los reaforos y de los que se hayan dado como existentes, se exigirá el doble Derecho. con aplicacion por mitad á la Real Hacienda y á los empleados que asistan al acto: y en el caso de hallarse excesos, ó sea mayor cantidad que la denunciada de existencia y depósito, se instruirá la correspondiente causa, y habrá lugar al comiso.

18.ª Toda persona que falte á lo dispuesto en las condiciones desde la 11.ª á la 16.ª inclusive, incurrirá en las penas señaladas en la ley penal de 3 de mayo de 1830. Y asi las multas, como los géneros, caballerías, carruages, buques y alambiques que caigan en comiso, se distribuirán conforme á Instruccion, segun la cual se abonará al arrendatario dos cuartas partes si el mismo fuese el aprehensor, advirtiéndole que la octava parte destinada en aquella al fondo del Resguardo, se aplicará á la Real Hacienda, cuando los aprehensores no sean dependientes del mismo Resguardo, descontando antes el tercio íntegro para el denunciador, caso de haberle.

19.ª El Tribunal de esta Subdelegacion ha de tener conocimiento de todas las causas de fraude é incidentes del presente arrendamiento, y el arrendatario podrá transigir con los defraudadores en cualquier estado de la causa; pero con mi indispensable aprobacion. El producto íntegro de estas transacciones deberá repartirse como los comisos, y en caso de que se verifique ocultacion, pagará el arrendatario triple de lo que ocultare.

20.ª Por último, no podrá el arrendatario en ningun caso excederse de las condiciones del contrato, causando vejaciones á los contribuyentes con miras lucrativas, entorpeciendo el surtido para el consumo de otros pueblos por medio de rebaja de Derechos, gracias ú otros manejos reprobados, ó perjudicando de cualquiera otro modo el tráfico é industria: si contraviniese será castigado como infractor de las leyes.

Lo que hago notorio al público para su conocimiento y el de los licitadores que quieran entrar en los arrendamientos; y á este fin he mandado se fije este edicto en los parages públicos de esta Capital, la de Alcudia y Villas forenses. Palma 24 de Diciembre de 1835.

Antonio Laviña

Por mandado de S. Sría.  
Bartolomé Sureda y Servera Escribano.

En la Villa de Lepoeder a los trece y un día del mes de diciembre de mil ochocientos veinte y cinco  
Sebastián Marín oficial de fe y feignario me ha dado por ratos que en este día ha publicado y fijado  
en el lugar público y de costumbre de esta villa un ejemplar igual al presente cuyo contenido ha publi-  
cado en el pueblo de Manalongo y en el Establecimiento de que nota por diligencia y de su relación certifico.

Muy cortés  


# RESUMEN POR TRIMESTRES (1)

Clases de recibos	Número de recibos	Corresponde cobrar en el				TOTAL Ptas.
		1er. Trimestre Ptas.	2.º Trimestre Ptas.	3er. Trimestre Ptas.	4.º Trimestre Ptas.	
Anuales						
Semestrales						
<del>Trimestrales</del>						
TOTALES SUJETOS						

En ..... a ..... de 196...  
 El Alcalde-Presidente,  
 El Secretario,

1836

(1) El importe de la columna "al año", se consignará íntegramente en el 3.º trimestre; el de "al semestre" se repetirá en los trimestres 2.º y 3.º y el de "al trimestre" se repetirá en los cuatro. El total debe coincidir exactamente con el importe del Padrón.

# DON JOSE MARIA DOMINGUEZ

Contador de Rentas de la provincia de Mallorca y encargado interinamente del despacho de la Intendencia, y Subdelegado de Rentas Reales de la misma, ec.

**P**or cuanto: he dispuesto el que se saque á pública subasta el Real Derecho de AGUARDIENTE Y LICORES de todos los pueblos forenses de esta Isla, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El arriendo durará un año, que principiará el 1.<sup>o</sup> de Enero de 1837, y concluirá en 31 de Diciembre del mismo: el primer remate se verificará el día 10 del corriente mes, á las diez de la mañana, despues del cual se admitirán las pujas de medio diezmo, diezmo y cuarto: el segundo se ejecutará el día 20, y el tercero y último el día 30 del mismo, todos á la misma hora, en los estrados de esta Intendencia, y siguiendo los mismos términos el orden de las pujas, que se admitirán afianzando en el acto: debiendo tenerse presente que el término señalado del primero al segundo remate, y desde este al tercero, es el prefijado para las pujas de ley.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura al que sea deudor á la Real Hacienda, ni á los extranjeros, como no renuncien para este caso los privilegios de su pabellon.

3.<sup>a</sup> El arrendatario deberá satisfacer en la Tesorería de esta provincia por trimestres vencidos el precio del arrendamiento en metálico, con exclusion de toda clase de papel moneda: no tendrá derecho á solicitar rebaja por ninguna causa, aunque sea imprevista: y solo en el caso de que el Gobierno altere los derechos, se prorateará la rebaja ó el aumento en la proporcion respectiva.

4.<sup>a</sup> El precio que ofreciere ha de ser el respectivo á un año completo.

5.<sup>a</sup> Ha de afianzar competentemente el puntual cumplimiento del contrato en el término de quince dias contados desde el remate: si dentro de ellos no lo hubiese ejecutado, se sacará de nuevo á pública subasta y se rematará, siendo responsable de todos los daños y perjuicios. El que remate dos ó mas pueblos á su favor, otorgará una sola escritura si antes no depositase el importe en Tesorería, en cuyo caso no tendrá lugar el afianzamiento.

6.<sup>a</sup> Ademas del precio del arrendamiento ha de satisfacer el salario y gastos de la subasta.

7.<sup>a</sup> La exaccion del Derecho de dicha renta ha de ser sobre el *Aguardiente* y *Licores* que se consuman en el pueblo respectivo y su término, al respecto de 22 rs. y 26 mrs., ó sea 1 libra, 14 sueldos y 3 dineros el cuartin de *Aguardiente* hasta los 24 grados: 29 rs. y 8 mrs. ó sea 2 libras y 4 sueldos, desde los 24 hasta los 28; y de 28 arriba 35 rs. y 26 mrs., ó 2 libras, 13 sueldos y 10 dineros. Los licores ordinarios y comunes 35 rs. y 26 mrs., ó 2 libras, 13 sueldos y 10 dineros el cuartin; y los superfinos 42 rs. y 8 mrs., ó 3 libras, 3 sueldos y 7 dineros.

8.<sup>a</sup> Cada tres meses deberá el arrendatario entregar en la Contaduría de provincia una razon jurada del número de cuartines de *Aguardiente* y *Licores* que hayan adeudado derecho de consumo, llevando al efecto la oportuna cuenta; en el concepto de que el que no lo verifique despues de quince dias de vencido el trimestre, pagará diez ducados de multa y los gastos del apremio.

9.<sup>a</sup> Los arrendatarios entregarán á los Ayuntamientos en cada trimestre la quinta parte para Propios, con arreglo á lo mandado por S. M.

10.<sup>a</sup> El primer dia del año, al tomar posesion el arrendatario practicará la visita de existencias, concurriendo á este acto el arrendatario entrante, el saliente, el Subdelegado de la Real Intendencia, y si no lo hubiese, el Alcalde, y el Escribano que lo autorizará: el dia que concluya el arrendamiento se practicará igual diligencia, abonándose por una parte á otra el exceso, respecto de que el Derecho que se arrienda recae sobre el consumo que se haga en el tiempo que dure este arrendamiento, asi como lo abonará la Real Hacienda si quedase por su cuenta. La certificacion que formará el Escribano de las existencias, quedará original en poder del Subdelegado ó del Alcalde, remitiéndome copia de ella para los usos que correspondan.

11.<sup>a</sup> Los licores que se fabriquen de *Aguardiente* que ya tenga pagado el Derecho en el mismo pueblo del arrendamiento, solo estarán sujetos á satisfacer el aumento que corresponda á los licores.

12.<sup>a</sup> Los fabricantes de *Aguardiente* y *Licores* satisfarán el derecho

por todas las cantidades que consuman de estos caldos en sus casas y haciendas, y con sus operarios y jornaleros.

13.<sup>a</sup> Los fabricantes de *Aguardiente* y *Licores* no podrán elaborar los sin que antes obtengan permiso por escrito del arrendatario, fijando tiempo para su uso; debiendo denunciarse diariamente la cantidad elaborada, y su destino para el consumo ó depósito, sufriendo en caso contrario las penas que se designan en la condicion 18.<sup>a</sup>

14.<sup>a</sup> El arrendatario tendrá facultad por sí y sus subalternos de hacer las visitas que crea conducentes á la seguridad de los intereses de su arriendo, en las cuales podrán reconocer y sondear las pipas y demas cascos ó embases que recele contienen *Aguardiente* ó *Licores*; y al mismo fin como al de celar que no se cometan fraudes, podrá nombrar visitadores y otros dependientes, dándome cuenta para espedirles el título correspondiente. Gozarán igualmente que el arrendatario, de las mismas facultades, prerogativas y preeminencias que los empleados de las Rentas que se administran de cuenta de la Real Hacienda.

15.<sup>a</sup> Los conductores de los *Aguardientes* y *Licores* que se lleven de un punto á otro, cualquiera que sea su objeto ó destino, deberán llevar guia que lo espese, la que se espedirá por el arrendatario, ó por el Subdelegado de la Real Intendencia del pueblo de donde salga, espresándose en ella el nombre del portador, el número de cuartines ó libras ~~de~~, destino y tiempo que podrá gastar en el tránsito, sin que pueda exceder este de dos dias: y sin que pueda exigirse al portador mas cantidad que la de doce mrs. por la espedicion de la guia; la que luego de su arribo al punto á donde se conduzca, deberá el conductor denunciarlo al arrendatario luego de verificada su llegada.

16.<sup>a</sup> Para conciliar la comodidad de los taberneros y demas traficantes de dichos líquidos, y la mas fácil recaudacion de los Derechos, podrá el arrendatario celebrar ajuste alzado con ellos, fijando el número de cuartines que se presuponga de consumo, en cuyo caso podrá omitirse la denuncia, mas nunca el requisito de guia, de que trata la condicion anterior.

17.<sup>a</sup> De las faltas que se notaren en los caldos que se hallasen en depósito por los reaforos, y de los que se hayan dado como existentes, se exigirá el doble derecho, con aplicacion por mitad á la Real Hacienda y á los empleados que asisten al acto: y en el caso de hallarse excesos, ó sea mayor cantidad que la denunciada de existencia y depósito, se instruirá la correspondiente causa, y habrá lugar al comiso.

18.<sup>a</sup> Toda persona que falte á lo dispuesto en las condiciones desde la 11.<sup>a</sup> á la 16.<sup>a</sup> inclusive, incurrirá en las penas señaladas en la ley penal de 3 de mayo de 1830. Y asi las multas, como los géneros, caballerías, carruages, buques y alambiques que caigan en comiso, se distribuirán conforme á Instruccion, segun la cual se abonará al arrendatario dos cuartas partes si el mismo fuese el aprehensor; advirtiendo que la octava parte destinada en aquella al fondo del Resguardo, se aplicará á la Real Hacienda, cuando los aprehensores no sean dependientes del mismo Resguardo, descontando antes el tercio íntegro para el denunciador, caso de haberle.

19.<sup>a</sup> El Tribunal de esta Subdelegacion ha de tener conocimiento de todas las causas de fraude, é incidentes del presente arrendamiento, y el arrendatario podrá transigir con los defraudadores en cualquier estado de la causa; pero con mi indispensable aprobacion. El producto íntegro de estas transacciones deberá repartirse como los comisos, y en caso de que se verifique ocultacion, pagará el arrendatario triple de lo que ocultare.

20.<sup>a</sup> Por último, no podrá el arrendatario en ningun caso excederse de las condiciones del contrato, causando vejaciones á los contribuyentes con miras lucrativas, entorpeciendo el surtido para el consumo de otros pueblos por medio de rebaja de Derechos, gracias ú otros manejos reprobados, ó perjudicando de cualquiera otro modo el tráfico é industria: si contraviniese será castigado como infractor de las leyes.

Lo que hago notorio al público para el conocimiento de los licitadores que quieran entrar en los arrendamientos; y á este fin he mandado se fije este edicto en los parages públicos de esta Ciudad, la de Alcudia y Villas forenses. Palma 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1836.

José María Dominguez

Por mandado de S. Sria.  
Bartolomé Sureda, Escribano.



# DON ANTONIO LAVIÑA

Teniente Coronel retirado de Infantería é Intendente de la provincia de Mallorca, ec.

**P**or cuanto debe procederse en fin del presente año á nuevo arriendo del Real Noveno decimal extraordinario, y Diezmos de tierras no-  
vales de la diócesis de esta isla, espectantes á S. M.; en la forma de-  
terminada, á virtud de lo mandado por la Direccion general de Ren-  
tas en circulares é instruccion de 29 de Enero y 31 de Diciembre de  
1834, y en atencion á finalizarse en el presente mes los arriendos ce-  
lebrados con D. José Oriach de este comercio y D. Bartolomé Vidal: he  
dispuesto se publique nueva subasta para el arrendamiento de dichos ra-  
mos durante el año de 1836, bajo las condiciones siguientes:

1.º Los frutos de Diezmos de verdes, granos y legumbres, vendi-  
mia, aceituna y de ganado, que por el Noveno decimal extraordinario  
y Diezmos novales corresponden á S. M., se arrendarán con separacion  
en pública subasta á personas particulares, compañías ó corporaciones;  
en la inteligencia de que el noveno del Diezmo de ganado espectante á  
las mesas episcopal y capitular y á las dignidades de esta Sta. Iglesia, el  
arrendador lo recibirá en dinero efectivo de los mencionados partícipes  
segun derecho y práctica, y con respecto al del mismo ganado llamado  
de Caballería, lo recogerá de los mismos partícipes del diezmo de aquel  
género: y por lo tocante al de Diezmos novales, se arrendará la mitad  
de los de las tierras de nueva roturacion en toda la comprension de esta  
diócesis.

2.º La subasta se hará por separacion de pueblos ó diezmatarios  
suelos, de que se compone la isla; pero serán admitidas las posturas que  
hagan los licitadores para dos ó mas, y aun por todos, siempre que las  
hagan con la subdivision de lo que ofrezcan para cada uno de los Diez-  
marios, en conformidad de lo acordado por la Direccion general en cir-  
cular de 31 de Diciembre de 1834.

3.º El primer remate de la subasta se verificará el dia 30 de Di-  
ciembre de este año, en el patio de esta Intendencia.

4.º El segundo remate se verificará el dia 9 de Enero de 1836,  
anunciando la cantidad por que fué rematado en el primero, y no se

el cumplimiento de lo estipulado y la entrega de las cantidades que cor-  
responden á la Real Hacienda.

13. Las fianzas se admitirán en metálico, en fincas y en papel de  
la deuda consolidada. En el primer caso, será el importe del arriendo,  
en el segundo se aumentará una tercera parte mas, y doble cantidad si  
fuese en la clase del tercero.

14. Los arrendatarios quedarán con la obligacion de poner de su  
cuenta y riesgo dentro de los plazos estipulados, y en moneda de oro ó  
plata usual y corriente, con exclusion de todo papel, el importe de sus  
arrendamientos en la Tesorería de esta provincia.

15. Si pasados treinta dias despues del vencimiento de cada plazo  
no se hubiese verificado el pago correspondiente á él, se considerará  
por solo este hecho rescindido el contrato, y la Real Hacienda en ente-  
ra libertad de administrar de su cuenta los enunciados ramos: quedando  
los arrendatarios responsables al resarcimiento de los daños y perjui-  
cios que causare su falta de cumplimiento.

16. En ningun tiempo, ni por ningun caso fortuito, pensado ó no  
pensado, podrá el arrendatario reclamar baja alguna en el precio del  
arriendo, pues que este ha de hacerse á suerte y ventura.

17. Las cargas inherentes á los ramos comprendidos en el arriendo,  
que deban satisfacerse por el arrendatario, le serán abonadas, siempre  
que para su pago hubiese precedido mandato ó aprobacion de la Direc-  
cion general de Rentas.

18. Han de obligarse los arrendatarios á tener libros en donde con  
distincion de ramos y frutos lleven asientos de sus productos, y los cua-  
les deberán franquear á los comisionados que se nombraren de la Real  
Hacienda, siempre que esta los necesitase para objetos del Real servicio.

19. Los mismos arrendatarios han de presentar anualmente á las  
autoridades y empleados, que se les designe por la Direccion general,  
razon testimoniada de los productos del Real Noveno y Diezmos nova-  
les; evacuando tambien los informes que sobre este ú otros puntos re-

admitirá postura que no cubra el décimo de aquella; pero admitida la mejora del décimo, se admitirán en seguida todas las que sobre ella se hagan.

5.º El tercer remate se abrirá el día 19 de dicho mes de Enero, anunciando la cantidad en que quedó el segundo; y no se admitirá puja que no cubra el cuarto; pero admitida esta, se admitirán todas las que se hagan sobre ella hasta la conclusion del acto.

6.º No se considerará como verificado ni valedero el arriendo hasta que haya merecido la aprobacion de la Direccion general de Rentas, que esta Intendencia deberá impetrar con remision de lo actuado.

7.º Para evitar reclamaciones se señala la hora de las diez en punto de la mañana para empezar los tres remates en los días á que corresponden, y las doce en punto de la misma para cerrarse, como está prevenido en Real orden de 15 de Enero de 1801.

8.º No se admitirá postura que no cubra la cantidad del año comun del último trienio, en cada uno de los Diezmatorios, igualmente que para el todo de los Diezmos novales.

9.º No se admitirán posturas á los deudores á la Real Hacienda, ni á los estrangeros que para este caso no renuncien los privilegios de su pabellon, ni á personas que no sean conocidas por su arraigo ó abono, ó que en el acto no presenten sugeto que lo sea y preste su garantía, de que aquellas cumplirán en el caso de quedar á su favor el remate.

10. En igualdad de posturas serán preferidos sucesivamente: primero, los que anticipen el todo del importe del arriendo ó una mayor cantidad del mismo: y segundo, los que disminuyan el término de los plazos para el pago.

11. Los arrendatarios deberán satisfacer el importe de su arriendo por terceras partes en los plazos siguientes: el primero en 1.º de Julio de dicho año, el segundo en 1.º de Noviembre y el tercero en 1.º de Abril del siguiente año 1837.

12. Los arrendatarios estarán obligados á afianzar á satisfaccion mia

lativos al arriendo se les pidiese.

20. No han de exigir los arrendatarios exencion alguna de derechos, prerogativa ni privilegio de ninguna especie, con respecto á frutos y demas pertenencias de estos ramos, edificios en que hayan de custodiarlos, ni en favor de los sugetos que emplearen en su recaudacion.

21. Los arrendatarios sustituirán á la Real Hacienda en todos derechos y acciones á los espresados ramos en cuanto á la percepcion de lo que pertenece á estos; y en tal concepto podrán aquellos promover en los tribunales competentes todas las instancias que creyeren justas en reclamacion de lo que por leyes, prácticas ó costumbres debidamente autorizadas les corresponda.

22. Si á virtud de procedimientos intentados y seguidos por los arrendatarios, resultare la incorporacion ó reintegro á la Real Hacienda de alguna parte de los ramos comprendidos en sus respectivos arriendos, de que se hallare despojada, se considerará embebida en el mismo arrendamiento, sin aumentar por esta razon la cantidad estipulada por él.

23. No disfrutarán de esta ventaja cuando la incorporacion ó reintegro resultare de instancia intentada y seguida por la misma Real Hacienda, pues en este caso, no pudiendo considerarse como efecto de las diligencias de los arrendatarios, deberá producir un aumento proporcional en la cantidad del arriendo.

24. Dentro el término de este cada arrendatario podrá hacer libremente los subarriendos que le conviniere.

25. Las autoridades de Real Hacienda prestarán á los arrendatarios los ausilios que necesiten y pidan para hacer efectiva y espedita la recaudacion, con la misma consideracion que lo hacen con los administradores nombrados por S. M.

*Y para que llegue á noticia del público, he mandado fijar este edicto en esta ciudad y pueblos de la Isla, ademas de su insercion en el Boletin oficial y Diario balear. Palma 15 de Diciembre de 1835.*

Antonio Laviña

Por mandado de S. Sria.  
Bartolomé Sureda y Servera Escno.

*En la villa de Esporlas á los veinte y un dias del mes de Diciembre de 1835, Sebastian Masari Oficial Publico y Regenero me ha da do por relacion que en este dia ha publicado y fijado en el lugar publico y acostumbrado del pueblo de Manabujon un ejemplar igual al presente, en cumplimiento de lo mandado y certificado igualmente que en este dia se ha comunicado al Sr. Intendente manifestandole el dia de su publicacion Esporlas veinte y cuatro de Dec. de 1835.  
Bartolomé Sureda y Servera Escno.*

# DON FRANCISCO NUÑEZ,

Capitan de Infantería, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra y otros servicios, Intendente de la provincia de las Baleares, y Subdelegado de Rentas de la misma, ec.

**P**or cuanto: he dispuesto el que se saque á pública subasta el Derecho de AGUARDIENTE Y LICORES de todos los pueblos forenses de esta Isla, bajo las condiciones siguientes:

1<sup>a</sup> El arriendo durará un año, que principiará el 1<sup>o</sup> de Enero de 1838, y concluirá en 31 de Diciembre del mismo: el primer remate se verificará el día 10 del ~~comienzo~~ mes, á las diez de la mañana, despues del cual se admitirán las pujas de medio diezmo, diezmo y cuarto: el segundo se ejecutará el día 20, y el tercero y último el día 30 del mismo, todos á la misma hora, en los estrados de esta Intendencia, y siguiendo los mismos términos el orden de las pujas, que se admitirán afianzando en el acto: debiendo tenerse presente que el término señalado del primero al segundo remate, y desde este al tercero, es el prefijado para las pujas de ley.

2<sup>a</sup> No se admitirá postura al que sea deudor á la Hacienda nacional, ni á los extranjeros, como no renuncien para este caso los privilegios de su pabellon.

3<sup>a</sup> El arrendatario deberá satisfacer en la Tesorería de esta provincia por trimestres vencidos el precio del arrendamiento en metálico, con exclusion de toda clase de papel moneda: no tendrá derecho á solicitar rebaja por ninguna causa, aunque sea imprevista: y solo en el caso de que el Gobierno altere los derechos, se prorrateará la rebaja ó el aumento en la proporcion respectiva.

4<sup>a</sup> El precio que ofreciere ha de ser el respectivo á un año completo.

5<sup>a</sup> Ha de afianzar competentemente el puntual cumplimiento del contrato en el término de quince dias contados desde el remate: si dentro de ellos no lo hubiese ejecutado, se sacará de nuevo á pública subasta y se rematará, siendo responsable de todos los daños y perjuicios. El que remate dos ó mas pueblos á su favor, otorgará una sola escritura si antes no depositase el importe en Tesorería, en cuyo caso no tendrá lugar el afianzamiento.

6<sup>a</sup> Ademas del precio del arrendamiento ha de satisfacer el salario y gastos de la subasta.

7<sup>a</sup> La exaccion del Derecho de dicha renta ha de ser sobre el *Aguardiente y Licores* que se consuman en el pueblo respectivo y su término, al respecto de 22 rs. y 26 mrs., ó sea 1 libra, 14 sueldos y 3 dineros el cuartin de Aguardiente hasta los 24 grados: 29 rs. y 8 mrs. ó sea 2 libras y 4 sueldos, desde los 24 hasta los 28; y de 28 arriba 35 rs. y 26 mrs., ó 2 libras, 13 sueldos y 10 dineros. Los licores ordinarios y comunes 35 rs. y 26 mrs., ó 2 libras, 13 sueldos y 10 dineros el cuartin; y los superfinos 42 rs. y 8 mrs., ó 3 libras, 3 sueldos y 7 dineros: y en caso de reducir el Aguardiente á menor grado de la introduccion, pagará el derecho del aumento.

8<sup>a</sup> Cada tres meses deberá el arrendatario entregar en la Contaduría de provincia una razon jurada del número de cuartines de Aguardiente y Licores que hayan adeudado derecho de consumo, llevando al efecto la oportuna cuenta; en el concepto de que el que no lo verifique despues de quince dias de vencido el trimestre, pagará diez ducados de multa y los gastos del apremio.

9<sup>a</sup> Los arrendatarios entregarán á los Ayuntamientos en cada trimestre la quinta parte para Propios, con arreglo á lo mandado por S. M.

10<sup>a</sup> El primer dia del año, al tomar posesion el arrendatario practicaré la visita de existencias, concurriendo á este acto el arrendatario entrante, el saliente, el Subdelegado de la Intendencia, y si no lo hubiese, el Alcalde, y el Escribano que lo autorizará: el dia que concluya el arrendamiento se practicaré igual diligencia, abonándose por una parte á otra el exceso, respecto de que el Derecho que se arrienda recae sobre el consumo que se haga en el tiempo que dure este arrendamiento, asi como lo abonará la Hacienda nacional si quedase por su cuenta. La certificacion que formará el Escribano de las existencias, quedará original en poder del Subdelegado ó del Alcalde, remitiéndome copia de ella para los usos que correspondan.

11<sup>a</sup> Los licores que se fabriquen de Aguardiente que ya tenga pagado el Derecho en el mismo pueblo del arrendamiento, solo estarán sujetos á satisfacer el aumento que corresponda á los licores.

12<sup>a</sup> Los fabricantes de Aguardiente y Licores satisfarán el derecho

por todas las cantidades que consuman de estos caldos en sus casas y haciendas, y con sus operarios y jornaleros.

13<sup>a</sup> Los fabricantes de Aguardiente y Licores no podrán elaborar los sin que antes obtengan permiso por escrito del arrendatario, fijando tiempo para su uso; debiendo denunciarse diariamente la cantidad elaborada, y su destino para el consumo ó depósito, sufriendo en caso contrario las penas que se designan en la condicion 18<sup>a</sup>.

14<sup>a</sup> El arrendatario tendrá facultad por sí y sus subalternos de hacer las visitas que crea conducentes á la seguridad de los intereses de su arriendo, en las cuales podrán reconocer y sondear las pipas y demas cascós ó embases que recelen contienen Aguardiente y Licores; y al mismo fin como al de celar que no se cometan fraudes, podrá nombrar visitadores y otros dependientes, dándome cuenta para espedirles el título correspondiente. Gozarán igualmente que el arrendatario, de las mismas facultades, prerogativas y preeminencias que los empleados de las Rentas que se administran de cuenta de la Hacienda nacional.

15<sup>a</sup> Los conductores de los Aguardientes y Licores que se lleven de un punto á otro, cualquiera que sea su objeto ó destino, deberán llevar guia que lo espese, la que se espedirá por el arrendatario, ó por el Subdelegado de la Intendencia del pueblo de donde salga, espresándose en ella el nombre del portador, el número de cuartines ó libras, destino y tiempo que podrá gastar en el tránsito, sin que pueda esceder este de dos dias: y sin que pueda exigirse al portador mas cantidad que la de doce mrs. por la espedicion de la guia; la que luego de su arribo al punto á donde se conduzca, deberá el conductor denunciarlo al arrendatario luego de verificada su llegada.

16<sup>a</sup> Para conciliar la comodidad de los taberneros y demas traficantes de dichos líquidos, y la mas fácil recaudacion de los Derechos, podrá el arrendatario celebrar ajuste alzado en ellos, fijando el número de cuartines que se presuponga de consumo, en cuyo caso podrá omitirse la denuncia, mas nunca el requisito de guia, de que trata la condicion anterior.

17<sup>a</sup> De las faltas que se notaren en los caldos que se hallasen en depósito por los reaforos, y de los que se hayan dado como existentes se exigirá el doble derecho, con aplicacion por mitad á la Hacienda nacional y á los empleados que asistan al acto: y en el caso de hallarse excesos, ó sea mayor cantidad que la denunciada de existencia y depósito, se instruirá la correspondiente causa, y habrá lugar al comiso.

18<sup>a</sup> Toda persona que falte á lo dispuesto en las condiciones desde la 11<sup>a</sup> á la 16<sup>a</sup> inclusive, incurrirá en las penas señaladas en la ley penal de 3 de mayo de 1830. Y asi las multas, como los géneros, caballeras, carruages, buques y alambiques que caigan en comiso, se distribuirán conforme á Instruccion, segun la cual se abonará al arrendatario dos cuartas partes si el mismo fuese el aprehensor; advirtiéndole que la octava parte destinada en aquella al fondo del Resguardo, se aplicará á la Hacienda nacional, cuando los aprehensores no sean dependientes del mismo Resguardo, descontando antes el tercio íntegro para el denunciador, caso de haberle.

19<sup>a</sup> El tribunal de esta Subdelegacion ha de tener conocimiento de todas las causas de fraude, é incidentes del presente arrendamiento, y el arrendatario podrá ~~conocer~~ con los defraudadores en cualquier estado de la causa; pero con mi indispensable aprobacion. El producto íntegro de estas transacciones deberá repartirse como los comisos, y en caso de que se verifique ocultacion, pagará el arrendatario triple de lo que ocultare.

20<sup>a</sup> Por último, no podrá el arrendatario en ningun caso escederse de las condiciones del contrato, causando vejaciones á los contribuyentes con miras lucrativas, entorpeciendo el surtido para el consumo de otros pueblos por medio de rebaja de Derechos, gracias ú otros manejos reprobados, ó perjudicando de cualquiera otro modo el tráfico é industria: si contraviniese será castigado como infractor de las leyes.

*Lo que hago notorio al público para el conocimiento de los licitadores que quieran entrar en los arrendamientos; y á este fin he mandado se fije este edicto en los parages públicos de esta Ciudad, la de Alcudia y Villas forenses. Palma 30 de julio de 1837.*

Francisco Nuñez

Por mandado de S. Sría.  
Bartolomé Sureda, Escribano.

*El presente se ha publicado y fijado un ejemplar igual al presente en el lugar público y se certifica.*

MATRÍCULA

Importe en pesetas de la liquidación

Cuota del Tesoro      Recargos      Importe total

LISTA COBRATORIA

Importe en pesetas de cada recibo.—La fecha o fechas del cobro se consignarán en las casillas no utilizadas

Trimestral      Semestral      Anual      Irreducible

1838

# BANDO.

## Diputacion Provincial de las Islas Baleares.

REPARTIMIENTO de los seiscientos noventa y tres soldados que han correspondido á la provincia en la quinta de los 40.000 hombres decretada por las Cortes y sancionada por S. M. en 20 de febrero de 1838, con expresion del nombre de los pueblos, del número de almas, de los individuos de mar, del número líquido de almas bajadas cuatro por cada marino, del número de soldados y del pueblo á quien ha correspondido el entero hecho el sorteo de quebrados ante la Diputacion.

### MALLORCA.

PUEBLOS.	Número de almas.	Individuos de mar.	Núm. líquido de almas.	Número de soldados y décimas.	Enteros que han correspondido, hecho el sorteo de quebrados.
Alaró . . . . .	4.026	2.	4.018	14.— 1.	
Alcudia . . . . .	1.096	7.	1.068	3.— 7.	I
Algayde . . . . .	2.676	„	2.676	9.— 4.	
Artá . . . . .	3.746	5.	3.726	13.— „	
Andraix . . . . .	4.165	494.	2.189	7.— 6.	I
Buger . . . . .	1.089	„	1.089	3.— 8.	
Binisalem . . . . .	2.925	3.	2.913	10.— 2.	I
Buñola . . . . .	1.910	„	1.910	6.— 7.	I
Bañalbufar . . . . .	493	52.	285	1.— „	
Capdepera. . . . .	1.295	5.	1.275	4.— 5.	
Cámpos . . . . .	3.034	2.	3.026	10.— 6.	
Campanet . . . . .	1.967	„	1.967	6.— 9.	I
Calvià . . . . .	1.958	4.	1.942	6.— 8.	I
Deyà . . . . .	822	5.	802	2.— 8.	I
Escorca. . . . .	212	„	212	„.— 7.	I
Espórlas . . . . .	1.834	4.	1.818	6.— 4.	I
Estallenchs . . . . .	558	„	558	1.— 9.	I
Establiments . . . . .	1.217	„	1.217	4.— 3.	
Felanitx . . . . .	9.313	30.	9.193	32.— 2.	
Fornalutx . . . . .	1.086	„	1.086	3.— 8.	
Inca. . . . .	4.315	1.	4.211	1.—	

Al comunicar la Diputacion el repartimiento que antecede no cree necesario encargar á los Ayuntamientos la exactitud, órden y actividad en todas las operaciones de la quinta. Trátase de una contribucion, y no de una contribucion de dinero, sino de sangre. La justicia y la imparcialidad deben regir en todas las decisiones que versen sobre un asunto tan interesante. El menor descuido seria una falta grave y los cuerpos municipales que han merecido la confianza de los pueblos serian mucho mas criminales si por descuido ó por otra cualquiera causa olvidasen sus deberes. La Diputacion recomienda el exacto y pronto cumplimiento del servicio del reemplazo decretado por las Córtes que el Gobierno está anhelando; y á fin de evitar dificultades que pudieran originarse en su ejecucion, ha resuelto que se observen las reglas siguientes:

#### PRIMERA.

Para la edad de los mozos sorteables debe atenderse al dia 30 de abril corriente al tenor del capítulo 2º de la ley de reemplazos sancionada en 2 de noviembre de 1837 y del artículo 2º de la Real órden de 20 de febrero último.

#### SEGUNDA.

En la formacion y rectificacion del alistamiento solo podrá tratarse de la inclusion ó exclusion de los mozos con arreglo á lo que disponen los capítulos 2º y 3º de la ley de reemplazos, y de ninguna manera sobre exenciones ó inutilidad para el servicio. Todos los mozos comprendidos en aquellos capítulos serán alistados y sorteados, cualquiera que sea la exencion ó impedimento que pretendan, pues no debe confundirse el juicio de exenciones con el alistamiento.

#### TERCERA.

Se procederá con toda actividad á todas las operaciones de la quinta en los plazos señalados por el Gobierno; pero si alguna de ellas no pudiese concluirse en el dia prefijado, seguirá en el siguiente ó siguientes necesarios.

#### CUARTA.

No obstante lo dispuesto en el artículo 20 de la citada ley, no permitiendo las circunstancias locales de Menorca é Iviza que los vecinos de estas islas puedan presentar sus agravios ante la Diputacion en el término de los diez dias, cumplirán entregando sus recursos los de Menorca al Ayuntamiento de Ciudadela, y los de Iviza al de la ciudad de este nombre, dentro el de seis dias contaderos desde el en que reciban la certificacion de que habla el art. 19. Aquellos Ayuntamientos notarán en el margen de la solicitud el dia de su presentacion, y cuidarán bajo de su responsabilidad de darle el curso correspon-

SORTEO 6º	
Capdepera . . . . .	4.
Capdepera . . . . .	7.
Capdepera . . . . .	2.
Capdepera . . . . .	3.
Capdepera . . . . .	6.
Son Servera . . . . .	1.
Son Servera . . . . .	5.
Son Servera . . . . .	8.
Son Servera . . . . .	10.
Son Servera . . . . .	9.
SORTEO 7º	
Campos . . . . .	5.
Campos . . . . .	10.
Campos . . . . .	6.
Campos . . . . .	3.
Campos . . . . .	9.
Campos . . . . .	7.
Esporlas . . . . .	4.
Esporlas . . . . .	1.
Esporlas . . . . .	8.
Esporlas . . . . .	2.
SORTEO 8º	
Calvià . . . . .	9.
Calvià . . . . .	7.
Calvià . . . . .	4.
Calvià . . . . .	10.
Calvià . . . . .	3.
Calvià . . . . .	1.
Calvià . . . . .	8.
Calvià . . . . .	2.
Felanitx . . . . .	6.
Felanitx . . . . .	5.
SORTEO 9º	
Deyà . . . . .	1.
Deyà . . . . .	10.
Deyà . . . . .	9.
Deyà . . . . .	6.
Deyà . . . . .	2.
Deyà . . . . .	5.
Deyà . . . . .	8.

Petra . . . . .	7.
Petra . . . . .	8.
Petra . . . . .	2.
SORTEO 15.	
Montuiri . . . . .	8.
Montuiri . . . . .	1.
Montuiri . . . . .	7.
Montuiri . . . . .	3.
Montuiri . . . . .	2.
Montuiri . . . . .	10.
Montuiri . . . . .	4.
Montuiri . . . . .	9.
Montuiri . . . . .	5.
Porreras . . . . .	6.
SORTEO 16.	
Puigpuñent . . . . .	4.
Puigpuñent . . . . .	1.
Puigpuñent . . . . .	2.
Puigpuñent . . . . .	8.
Sansellas . . . . .	6.
Sansellas . . . . .	7.
Sansellas . . . . .	3.
Sansellas . . . . .	9.
Sansellas . . . . .	10.
Sansellas . . . . .	5.
SORTEO 17.	
San Juan . . . . .	3.
San Juan . . . . .	7.
San Juan . . . . .	4.
San Juan . . . . .	1.
San Juan . . . . .	2.
San Juan . . . . .	9.
San Juan . . . . .	6.
Sineu . . . . .	5.
Sineu . . . . .	8.
Sineu . . . . .	10.
SORTEO 18.	
Santa Margarita . . . . .	6.
Santa Margarita . . . . .	8.
Santa Margarita . . . . .	7.
Santa Margarita . . . . .	9.

San Juan Bautista . . . . .	7.
San Juan Bautista . . . . .	5.
San Juan Bautista . . . . .	6.
Santa Eulalia . . . . .	2.
Santa Eulalia . . . . .	10.
Santa Eulalia . . . . .	8.
SORTEO 24.	
San Luis . . . . .	4.
San Luis . . . . .	2.
San Luis . . . . .	5.
San Luis . . . . .	7.
San Luis . . . . .	1.
San Luis . . . . .	9.
San Luis . . . . .	8.
San José . . . . .	3.
San José . . . . .	10.
San José . . . . .	6.
SORTEO 25.	
Mercadal . . . . .	5.
Mercadal . . . . .	2.
Mercadal . . . . .	4.
Mercadal . . . . .	3.
Mercadal . . . . .	7.
Mercadal . . . . .	10.
Villacárlos . . . . .	1.
Villacárlos . . . . .	8.
Villacárlos . . . . .	9.
Villacárlos . . . . .	6.
SORTEO 26.	
La-Puebla . . . . .	1.
La-Puebla . . . . .	6.
La-Puebla . . . . .	8.
La-Puebla . . . . .	4.
La-Puebla . . . . .	3.
La-Puebla . . . . .	9.
La-Puebla . . . . .	10.
La-Puebla . . . . .	7.
La-Puebla . . . . .	2.
Formentera . . . . .	5.

7º Los milicianos provinciales que estén sobre las armas fuera de su provincia al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados.

8º El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo impedido ó sexagenario.

9º El hijo único de viuda pobre que la mantenga.

10. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta se halla sufriendo pena de trabajos públicos ó presidio que no haya de cumplir dentro de seis meses, contados desde el dia en que se proponga la escepcion.

11. El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobre siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda.

12. El hijo único natural que mantenga á su madre pobre, habiéndole criado y educado esta como tal hijo natural.

13. El hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres que desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en horfandad, los tenga á su cuidado y bajo su amparo y direccion, siempre que alguno de ellos varon, que no estuviere imposibilitado, no tuviere 16 años cumplidos.

14. El hijo de padre que tenga otro ó mas sirviendo en el ejército y que no tuviere mas hijos varones de cualquier estado.

El hijo que haya muerto en accion de guerra, ó por heridas recibidas en ella, se considerará vivo en el servicio.

Art. 76. Si algun interesado pidiere que pase á la capital para ser medido ó reconocido alguno de los mozos escludidos por el Ayuntamiento, irá tambien con los quintos y suplentes, y se les socorrerá con los dos reales diarios á espensas del que lo reclame, á quien se reintegrará despues si la reclamacion resultare justa. El mismo reclamante deberá asegurar tambien la indemnizacion de los daños y perjuicios para el caso contrario.

Art. 85. Verificada esta comparecencia, á la que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de esponer las razones de los interesados y el oficial comandante de la caja, oirá la diputacion las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que deben ir provistos los interesados; y con presencia de la certificacion de las diligencias del ayuntamiento sobre el llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, resolverá definitivamente de plano lo que corresponda. Todo lo prevenido en este artículo será en un acto público, y lo que resuelva la diputacion se ejecutará inmediatamente.

Art. 86. Las diputaciones provinciales no han de admitir reclamacion ó contradiccion que no se haya propuesto ante el ayuntamiento respectivo mientras se practicaban las diligencias para la declaracion de soldados y suplentes, salvo el caso de inutilidad por accidente posterior; ni han de oír á los quintos ó suplentes que hubiesen manifestado á los diputados provinciales no tener qué reclamar.

En Menorca é Iviza se leerá ademas la disposicion cuarta de esta circular.

Palma 10 de abril de 1838.

EL PRESIDENTE  
*Juan Bautista de Lecuna*

Por acuerdo de la Diputacion provincial  
*Jaime Pujol* SECRETARIO.



# DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS

## Islas Baleares.

Recibido por vereda en 10 octubre 1841.

A eso del año 1835 se notó en algunos emparrados de jardines de esta capital la aparición de un insecto tan dañino, que royendo con voracidad la parte carnosa de las hojas, las desecaba y detenía la crecencia de los vástagos y maduración de los racimos.

Creídos los que sentían el daño de que este insecto desaparecía á la entrada de los frios, descuidaron todo remedio, mayormente cuando no se le vió en la estación invernal, confirmando esto la creencia de ser una plaga eventual y pasajera; mas al entrar la primavera del siguiente año, reapareció este insecto dando pruebas de su prodigiosa fecundidad con estenderse y devorar casi todos los emparrados de esta ciudad, traslimitándose á sus cercanías. Los propietarios de viñedo empezaron á alarmarse, y entraron en la investigación de la clase ó familia á que pertenece el insecto y de los medios de extinguirle, supuesto era desconocido en este país ni por tradición se tiene noticia de que en tiempo alguno lo invadiera. Consultados varios autores naturalistas, no quedó duda alguna de ser este insecto *el Pulgon de las vides*, plaga difícil de contener y mucho mas de esterminar; el mismo que describe Herrera con esta denominación, siendo su tamaño algo menor que una mosca: su concha superior es de un brillante y hermoso color azul obscuro. Tiene muchas patas, salta como la pulga, despliega sus alitas, y hace tambien uso de ellas; casi siempre va pareado, y fecunda extraordinariamente. Por la primavera se presenta al principio en dicha forma y parte lustrosa de las hojas, las que taladra, y en la parte vellosa deposita sus huevecillos agrupados y en forma de una especie de sé-mola amarillenta. De estos huevecillos nacen unos gusanos negruzcos que devoran las hojas, racimos, y en caso de necesidad roen hasta el sarmiento. El indicado insecto, se cree, ser el mismo que se titula *Gribouri* de la vid que *Geoffroi* clasifica entre los *Coleopteres* ó insectos duros, cubriendo el vientre y los tarsos, y entre los *Grisomelles* adoptando el sistema de Lineo.

Hasta el año 1838 apenas tuvo la autoridad conocimiento de los estragos que ocasiona este insecto, y la Diputación estimuló no solo á los interesados, sí que tambien se dirigió al Sr. Gefe superior político, para que mandase y obligase á ejecutar todas las diligencias y remedios que pudiesen esterminar, ó al ménos contener, á este insecto en su marcha devastadora; y al objeto de conseguirlo prescribió varios métodos, como el uso de mangas ó filtros de tela, ó con una vasija en donde por sacudimiento de las cepas se recogiesen los insectos para matarlos. Aconsejó igualmente que se quitasen todas las

hojas que contuviesen la semilla, practicándose estas operaciones desde el amanecer hasta que calentase el sol, y tambien se previno la medida de buscar los insectos por los agujeros de las paredes y debajo la corteza de las vides, donde reunidos y entorpecidos es fácil matarlos. No obstante, nada se ha conseguido, y el daño ha incrementado en términos de quedar amenazada la isla con la ruina de unas 28.133 faneg. de viñedo que ocasionaria la pérdida de 63,768.120 rs. vn. para los gastos de replantacion, y esto con peligro de que el nuevo viñedo quedára tambien atacado por el insecto que acabando con él pudiera atreverse á acometer los olivos, almendros, higueras y demas árboles frutales, destruyendo enteramente la riqueza agrícola de esta provincia.

Si bien recientemente se ha publicado por el Gobierno político otro método descrito por un autor de historia natural que hace concebir halagüeñas esperanzas para el remedio de tanto mal que causa este insecto tan dañino, la Diputacion no ha cesado de trabajar al mismo objeto, y para conseguir que se corte de raiz tamaña plaga, cree de su deber consultar la esperiencia en casos idénticos, averiguando los medios que se han empleado para desarraigar semejante insecto. Para esta averiguacion desea tener la historia y hechos de otras provincias, á cuyo efecto se dirige á V. E. y á las otras Diputaciones provinciales para que se sirva manifestar si algun punto de ese territorio se ha visto acometido de semejante plaga, su duracion, si desapareció á beneficio del tiempo ó qué medios se emplearon para su esterminio.

Cuando los intereses de toda una provincia sufren perjuicios de consideracion y aun espuestos á otros mayores y que tan imperiosamente reclaman proteccion y remedio, no duda este Cuerpo del celo, patriotismo y amor de V. E. á todos los españoles, que se dignará á la mayor posible brevedad contestar sobre las indicadas noticias, facilitando los demas datos y conocimientos prácticos que hayan tenido lugar en esa provincia en el caso particular de haber sido atacada por el insecto pulgon de las vides.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palma 8 de Octubre de 1841.

El Presidente

*José Miguel Trias*

P. A. de la D. P.

*Juan Ferrá Srio.*

registro y fecha.  
 ido y nombre del  
 éfono.

MATRICULA

Importe en pesetas de la liquidación

Cuota del Tesoro      Recargos      Importe total

LISTA COBRATORIA

Importe en pesetas de cada recibo.—La fecha o fechas  
 del cobro se consignarán en las casillas no utilizadas

Trimestral      Semestral      Anual      Irreducible

1844

Lyons

**LEY**  
DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES  
DE LOS  
**AYUNTAMIENTOS.**



**PALMA.**

IMPRENTA NACIONAL Á CARGO DE D. JUAN GUASP.

1844.

LEY de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, sancionada en Barcelona á 14 de julio de 1840 y mandada publicar por S. M. en 30 de diciembre de 1843, con las modificaciones contenidas en el Real decreto de la misma fecha.

TITULO I.

De la formacion de los ayuntamientos.

Artículo 1º Se conservarán todos los ayuntamientos que hoy existen en las poblaciones de la Peninsula é islas adyacentes conformando su organizacion á las disposiciones de esta ley.

Art. 2. Los ayuntamientos se compondrán de un alcalde, de uno ó mas tenientes de alcalde, de un determinado número de regidores, en proporecion al vecindario, y de uno ó mas procuradores síndicos con arreglo á la escala siguiente:

	Alcaldes.....	Tenientes....	Regidores .	Síndicos.....
En los pueblos ó distritos municipales que no pasen de 50 vecinos . . . . .	1	"	6	1
En los de 50 á 100. . . . .	1	1	6	1
En los de 100 á 200. . . . .	1	1	4	1
En los de 200 á 500. . . . .	1	1	6	1
En los de 500 á 1,500. . . . .	1	1	8	1
En los de 1,500 á 3,000. . . . .	1	2	11	1
En los de 3,000 á 5,000. . . . .	1	3	12	2
En los de 5,000 á 10,000. . . . .	1	4	13	2
En los de 10,000 á 15,000. . . . .	1	4	15	2
En los de 15,000 á 20,000. . . . .	1	5	16	2
En los de 20,000 á 25,000. . . . .	1	5	18	3
En los de 25,000 á 30,000. . . . .	1	6	21	3
En los de 30,000 en adelante. . . . .	1	6	24	3
Y en Madrid. . . . .	1	10	24	3

Art. 3. Los cargos de ayuntamientos son gratuitos, honoríficos y obligatorios, y además los de alcalde y teniente indemnes, según prescriban las leyes.

Art. 4. Cuando un ayuntamiento se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales habrá en cada una de ellas un alcalde pedáneo nombrado por los vecinos electores de aquella misma parroquia, feligresía ó poblacion. El gobierno podrá, á instancia de un ayuntamiento, crear tambien un alcalde pedáneo en cualquiera arrabal, barriada, pago ú otro establecimiento rústico ó urbano separado del resto de la poblacion cuando la necesidad ó la utilidad pública lo exijan. Su nombramiento se verificará como en este artículo se expresa.

Art. 5. Queda el gobierno autorizado para formar nuevos ayuntamientos y para segregar pueblos de unos y reunirlos á otros. La reunion se verificará á instancia de todos los interesados: la segregacion á solicitud del que la intente y con audiencia de los otros. En ambos casos informará la Diputacion provincial.

Art. 6. Los cargos de alcalde y teniente de alcalde durarán un año: los de regidor y procurador síndico dos años. Los regidores se renovarán por mitades; pero donde sea impar su número, empezará la renovacion por la mayoría, saliendo los que la suerte designare. Lo mismo se hará con los síndicos donde hubiese mas de uno.

Los individuos de ayuntamiento no podrán ser reelegidos antes del intervalo de un año.

Art. 7. En las enfermedades, ausencias ó vacantes del alcalde harán sus veces los tenientes por el orden de su numeracion; á falta de estos el regidor primero, y así sucesivamente.

Art. 8. Habrá un secretario de ayuntamiento nombrado por este á pluralidad absoluta de votos, que no sea individuo de su seno, y dotado de los fondos del mismo. Para ejercer este cargo no se necesita la calidad de escribano ó notario de reinos. El secretario de ayuntamiento asistirá al alcalde en el desempeño de sus atribuciones gubernativas; pero en las grandes poblaciones donde hubiese muchos ne-

gocios á que atender, tendrá el alcalde un secretario particular, que nombrará y separará libremente. El jefe político de la provincia, á propuesta del alcalde, y oyendo al ayuntamiento respectivo, resolverá cuando haya de establecerse secretario particular para el alcalde y determinará el sueldo que haya de gozar.

## TITULO II.

### *Del nombramiento de los individuos de ayuntamiento.*

Art. 9. Todos los individuos de ayuntamiento serán nombrados segun el método de eleccion directa.

Art. 10. Son electores todos los vecinos del pueblo ó término municipal, mayores de 25 años, que contribuyan con mayores cuotas, hasta el número de individuos que determina la siguiente escala:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los vecinos serán electores, á escepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 300, habrá 60 electores, mas la mitad del número de los vecinos que escedan de 60.

En los que no pasen de 1,000, habrá 180 electores (máximo del caso anterior), mas la tercera parte del número de los vecinos que escedan de 300.

En los que no pasen de 5,000, habrá 413 electores (máximo del caso anterior), mas la cuarta parte de los vecinos que escedan de 1,000.

En los que no pasen de 20,000, habrá 1,413 (máximo del caso anterior), mas la quinta parte del número de los vecinos que escedan de 5,000.

En los que pasen de 20,000, habrá 4413 electores (máximo del caso anterior), mas la sexta parte del número de los vecinos que escedan de 20,000.

Se consideran como vecinos para los efectos de esta ley todos los que siendo cabezas de familia con casa abierta tengan ademas un año y dia de residencia, ó hayan obtenido vecindad del ayuntamiento con arreglo á las leyes.

Art. 11. Tambien serán electores todos los contribuyentes con cuota igual á la menor que sea necesaria para com-

pletar el número que corresponda al término del ayuntamiento, según la escala anterior.

Art. 12. La cuota de los contribuyentes se estimará acumulando á la que se pague dentro ó fuera del pueblo, por contribucion general directa, todos los repartimientos vecinales que se satisfagan dentro del mismo para cubrir el presupuesto ordinario de gastos del pueblo ó de la provincia.

Art. 13. En los pueblos en que no hubiere repartimientos vecinales para los objetos indicados en el artículo anterior, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes; y para este caso escepcional el ayuntamiento con los suplentes y con los que hubiesen sido concejales el año anterior en calidad de adjuntos, formarán las listas en el mismo orden que lo haria para repartir una contribucion.

Art. 14. Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios:

1. A los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2. A los padres los de sus hijos, mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades.

3. A los hijos los suyos propios de que sean sus madres usufructuarias, donde por fuero ó costumbre tenga esto lugar.

Art. 15. Tendrán tambien derecho á votar siendo mayores de 25 años y vecinos del pueblo ó término municipal:

1. Los individuos de las academias Española, de la Historia y de Nobles artes.

2. Los doctores y licenciados.

3. Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4. Los magistrados y los abogados con dos años de estudio abierto.

5. Los oficiales del ejército retirados y los oficiales generales en cuartel.

6. Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

7. Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de nobles artes.

8. Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza, costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita por ser mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 16. No podrán ser electores:

1. Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, siempre que se hubiere dado auto de prision contra ellos.

2. Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, aflictivas ó infamatorias sin haber obtenido rehabilitacion.

3. Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4. Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5. Los deudores à la Hacienda pública ó à los fondos comunes de los pueblos como segundos contribuyentes.

6. Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades por el tiempo que en aquella se señale.

Art. 17. Todos los electores comprendidos en los artículos 10, 11 y 13 son elegibles.

Art. 18. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como calidad precisa para ser alcalde y teniente de alcalde la de saber leer y escribir. Sin embargo el gefe político podrá dispensar esta circunstancia en los pueblos donde lo creyese necesario.

Art. 19. No puede ser individuo de ayuntamiento el que tenga alguno de los impedimentos siguientes:

1º Ser arrendatario de los abastos y arbitrios de los pueblos ó su fiador.

2. Ser arrendatario de los propios ó tierras arbitradas ó su fiador, siempre que su patrimonio no esceda del triple valor de la obligacion ó fianza.

Art. 20. Tampoco pueden egercer los cargos municipales:

1º. Los ordenados in sacris.

2. Los empleados públicos de cualquiera clase en activo servicio ni los escribanos actuarios.

3. Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó de la provincia.

4. Los Senadores, Diputados á Córtes y Diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

Art. 21. Podrán excusarse de servir los mismos oficios:

1º Los mayores de 65 años.

2. Los Senadores, Diputados á Córtes y Diputados de provincia hasta un año, despues de haber cesado en sus cargos.

### TITULO III.

#### *De la formación de las listas electorales.*

Art. 22. El alcalde, teniendo presentes los datos estadísticos de contribuciones, impuestos y repartimientos, y los demas que podrá reclamar de las oficinas de Hacienda pública, formará la lista de los vecinos que tuvieren las calidades para ser electores y elegibles, especificando las clases á que pertenecen, la cuota que cada uno paga, y las señas de su habitación.

Art. 23. Estas listas serán permanentes y estarán expuestas al público, autorizadas por el alcalde y por el secretario del ayuntamiento. Desde el día 1º de setiembre de cada año hasta el 10 del mismo mes, ambos inclusive, podrán hacerse las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas. Todo elector inscrito en ellas puede hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá reclamar su personal inclusion.

Art. 24. Las reclamaciones se dirigirán al alcalde, quien oyendo al ayuntamiento las decidirá bajo su responsabilidad en el preciso término de diez dias.

Art. 25. Los que no se conformaren con esta decision podrán acudir en el término de otros diez dias al gefe político, quien decidirá definitivamente hasta el día 20 de octubre inmediato, oyendo á la comision de la Diputacion provincial nombrada segun la ley.

### TITULO IV.

#### *De las juntas electorales.*

Art. 26. Se procederá á la eleccion general de ayunta-

miento en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes el primer domingo del mes de noviembre de cada año.

Art. 27. El alcalde, oyendo al ayuntamiento, señalará anticipadamente el sitio en que haya de celebrarse la junta electoral.

Cuando el término municipal tuviese mas de 500 electores, se dividirá en dos distritos electorales consultándose la mayor comodidad de los electores; donde llegasen á 1000 los electores, se formarán tres distritos; donde hubiese 2000, serán cinco los distritos. En pasando de 2000 los electores del término municipal, se aumentará un distrito por cada 500 electores. En ningun caso se señalarán menos de 300 electores á un distrito de los en que se divida el término municipal.

La division en distritos la hará tambien el alcalde oyendo al ayuntamiento.

Las operaciones electorales empezarán constantemente á las nueve de la mañana.

Art. 28. El alcalde, y donde hubiere varios distritos electorales, el teniente, tenientes ó regidores por su orden presidirán el acto de la eleccion.

Art. 29. Para el acto de constituir la mesa se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurran en el primer dia de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos personas para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que, hallándose presentes al tiempo de verificarse el escrutinio, hayan reunido en su favor mayor número de votos. Estos con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán la mesa definitiva.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, los elegidos nombra-

rán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 30. Constituida la mesa, empezará la votacion que durará tres dias en los pueblos que no pasen de 1000 vecinos, y cinco en los que escedan de este número empleando seis horas cada dia en entrambos casos; sin poderse cerrar antes, á no ser que hayan dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El presidente entregará al elector una papeleta rubricada, y en ella escribirá éste, dentro del local y á vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector los nombres de los candidatos: en seguida la devolverá al presidente, que la introducirá en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 31. Esta papeleta contendrá tantos nombres cuantos sean los individuos de ayuntamiento que se hayan de nombrar; y una mitad mas, para que en su caso sirvan de suplentes.

Quando el número de concejales sea impar, el número de suplentes será la parte que constituya mayoría. No designará el elector las clases para que da el voto á escepcion del cargo de procurador ó procuradores síndicos y sus suplentes, respecto á los cuales espresará nominalmente las personas por quienes vota.

Art. 32. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista y estendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio el presidente leerá en alta voz las papeletas y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

En la mesa electoral se requiere ademas del presidente la presencia constante de dos secretarios escrutadores durante la votacion, y la de los cuatro para el acto del escrutinio diario de votos.

Art. 33. Quando las papeletas contengan mas nombres

que los precisos, quedarán anulados los últimos sobrantes: tambien lo quedarán los nombres repetidos en una misma papeleta, ó que no puedan leerse, pero valdrán los demas y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 34. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán en presencia del público todas las papeletas.

Art. 35. Antes de las ocho de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resúmen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 36. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretarios formarán el resúmen general de votos y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 37. Donde no haya mas que un distrito ó colegio electoral, se verificará el escrutinio general de que habla el artículo anterior, ante el ayuntamiento pleno. Pero donde hubiere dos ó mas distritos, la mesa de cada uno nombrará, despues de acabado el escrutinio, para comisionado de su seno uno de los escrutadores que al dia siguiente concurra con el acta de su distrito al escrutinio general. Este escrutinio se verificará ante el ayuntamiento pleno: presidirá el alcalde y harán de escrutadores los cuatro comisionados mas jóvenes que concurrieren, si pasasen de este número, ó los que hubiere si no llegasen. Si por enfermedad ó muerte ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, el alcalde á quien se remitirá el acta del distrito á que pertenezca, la presentará á la junta para verificar el escrutinio.

Art 38. Se formará una lista de mayor á menor de todas las personas que hayan obtenido votos, y quedarán nombrados para individuos de ayuntamiento los que reunan

el mayor número. Cuando resultare empate entre dos ó mas para ser individuo de ayuntamiento, ó para quedar de suplentes, decidirá la suerte.

Art. 39. Concluida la eleccion de ayuntamientos, se procederá en las parroquias ó feligresías á la de alcalde pedáneo. Se verificará la votacion el domingo próximo bajo la presidencia de un individuo de ayuntamiento nombrado por el alcalde, haciendo de escrutadores los dos vecinos electores de ménos edad que sepan leer y escribir, y publicado el resultado se pasará el acta al mismo alcalde.

Art. 40. El presidente y escrutadores de cada distrito, y el presidente y todos los comisionados en la junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos, cuantas dudas, reclamaciones y protestas se susciten. La junta de escrutinio no tendrá facultad para anular acta alguna, pero espresará en la suya las dudas y reclamaciones que se susciten y las resoluciones que acerca de ellas se acuerden.

## TITULO V.

### *De la eleccion de alcaldes y tenientes.*

Art. 41. La lista general de los que hayan obtenido votos, se espondrá al público durante diez dias, dentro de los cuales se podrán hacer las reclamaciones á que hubiere lugar, respecto á los individuos nombrados para propietarios y suplentes. En el mismo término deberán alegarse por los que hayan resultado designados para componer el ayuntamiento, las escepciones que crean tener para no tomar posesion de los cargos respectivos.

Art. 42. El alcalde, pasados los diez dias, remitirá copia autorizada del acta de la eleccion al gefe político con dichas reclamaciones, y con las solicitudes de escepcion ó excusa que se hicieren, y el gefe político, oyendo á la comision de la Diputacion provincial nombrada segun la ley, decidirá en todos estos casos. El acta original y la de los distritos electorales se depositarán en el archivo del ayuntamiento.

Art. 43. Cuando alguno ó algunos de los nombrados

para individuos de ayuntamiento fuesen escludos por el gefe político, tendrán entrada en él el suplente ó suplentes que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 44. El gefe político, oyendo á la citada comision, decidirá si se ha cometido alguna nulidad en el todo ó parte de la eleccion, y en caso de haberla dará orden al respectivo alcalde para que se subsane repitiéndose la eleccion en el todo ó la parte en que la nulidad estuviere.

Art. 45. Será alcalde el que reuna mayor número de votos, teniente ó tenientes los que sigan con mas votos, y los restantes regidores.

Art. 46. Los nuevos concejales se presentarán á tomar posesion de sus cargos el dia 1º de enero, previo aviso del alcalde saliente, prestando el debido juramento á S. M., á la Constitucion y á las leyes.

Art. 47. No se detendrá la toma de posesion por las reclamaciones que hiciesen los nombrados. El nuevo concejal que sin impedimento legítimo no se presentase en el dia señalado á desempeñar su cargo, quedará sujeto á la responsabilidad correspondiente.

Art. 48. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legítimamente alguno ó algunos de los individuos de ayuntamiento, se llamará para reemplazarlos al suplente ó suplentes por el orden de mayor número de votos que hubiesen obtenido.

Art. 49. Los suplentes entrarán á ocupar los últimos lugares en sus respectivas clases.

Art. 50. En defecto de suplentes se completarán las vacantes que ocurrieren antes de concluirse el mes de setiembre, por nueva eleccion parcial.

## TITULO VI.

### *De las sesiones de los ayuntamientos.*

Art. 51. Podrán celebrar los ayuntamientos dos sesiones ordinarias en cada semana para el despacho de los negocios propios de sus atribuciones; y el alcalde, por sí ó á peticion de la tercera parte de concejales, convocará á sesion extraordinaria, pero en este caso no podrá tratarse de

otros asuntos que de los espresados en la cédula de convocatoria.

Art. 52. No podrá reunirse el ayuntamiento sino bajo la presidencia del gefe político, del alcalde, ó del que legalmente le sustituya. Toda reunion que carezca de este requisito, será ilegal, y nulo cuanto se acordare en ella.

Art. 53. Ningun individuo de ayuntamiento dejará de asistir á las sesiones sino por enfermedad ú otro impedimento legítimo, de que dará cuenta al alcalde. Tampoco podrá ausentarse del pueblo por mas de ocho dias sin prévio conocimiento del alcalde, ni por mas de quince sin el del ayuntamiento.

Art. 54. No se considerará legítimamente reunido el ayuntamiento ni serán válidos sus acuerdos, á no estar presente la mitad mas uno de los individuos que le componen. Sin embargo, si intimados para asistir á sesion los concejales, se negase á hacerlo la mayoría, los que concurren podrán despachar los negocios ordinarios mas urgentes: y si no concudiese ninguno, el alcalde resolverá por sí, dando en ambos casos parte al gefe político para la determinacion á que hubiere lugar.

Art. 55. Los ayuntamientos celebrarán á puerta cerrada sus sesiones, escepto aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar, ó examinen los presupuestos y cuentas.

Art. 56. Los acuerdos se harán á pluralidad absoluta de votos: en caso de empate se repetirá la votacion en la sesion siguiente; y si tambien resultase empate, el voto del presidente será decisivo. En el acta se insertará si lo pidieren, el voto de los que hayan disentido de la mayoría.

Art. 57. El gefe político podrá en caso de falta grave gubernativamente probada, suspender á un ayuntamiento, al alcalde, y á cualquiera de sus tenientes, dando en seguida cuenta al gobierno.

Art. 58. El Rey, prévio el oportuno espediente que formará el gefe político, podrá destituir á un alcalde ó teniente, y despues de oida la Diputacion provincial ó la comision de la misma, si aquella no estuviese reunida, disolver

á un ayuntamiento, pasando en seguida si lo creyese necesario, noticia de los hechos al tribunal competente para que proceda con arreglo á derecho en la averiguacion y castigo de los que resulten culpados. Cualquier individuo de ayuntamiento que se halle procesado criminalmente, quedará suspenso de sus funciones cuando recaiga contra él auto de prision.

Art. 59. En el caso de disolucion se convocará inmediatamente á nueva eleccion, en la que solo tomarán parte los electores calificados en la última general. No podrán ser nombrados por esta vez ni en la eleccion inmediata ordinaria general, los individuos del ayuntamiento disuelto.

Art. 60. En el intervalo que media desde que ocurra la suspension de un ayuntamiento hasta su reposicion, ó en el caso de disolucion hasta la nueva eleccion, serán llamados como interinos los concejales suplentes por su órden, y despues de ellos los individuos del ayuntamiento que cesaron en el año anterior, y en caso necesario los de los precedentes. Cuando ocurra la destitucion del alcalde ó tenientes, se proveerá á su reemplazo como se previene en los artículos 48, 49 y 50.

## TITULO VII.

### *De las atribuciones de los ayuntamientos.*

Art. 61. Es privativo de los ayuntamientos;

1º Admitir bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos los facultativos de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria; los maestros de primeras letras y los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun.

2. Nombrar, bajo su responsabilidad, los depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun, donde sean necesarios, y exigirles las competentes fianzas.

3. Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio.

Art. 62. Es atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos:

1º El sistema de administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun.

2. El disfrute de los pastos, aguas y demas usos y aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

3. El plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda, beneficio y uso de sus maderas y leñas.

4. La construccion, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales y transversales.

5. Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su coste no pase de 200 rs. vn.

6. La reparticion de granos de los pósitos, y fomento de estos establecimientos.

Los acuerdos tomados por los ayuntamientos sobre cualquiera de estos objetos son ejecutorios; sin embargo, el jefe político podrá de oficio ó á instancia de parte acordar su suspension si los hallare contrarios á las leyes, reglamentos ó reales órdenes vigentes, dictando en conformidad á las mismas las providencias oportunas.

Art. 63. Es cargo de los ayuntamientos deliberar conforme á las leyes y reglamentos:

1º Sobre la formacion de las ordenanzas municipales, en que se comprenden la policia urbana y rural.

2. Sobre las obras de utilidad pública que tengan obligacion ó facultad de costear de los fondos del comun.

3. Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, siempre que su costo pase de 200 rs. vn.

4. Sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas.

5. Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun que se verifiquen en pública subasta.

6. Sobre los presupuestos municipales y todo género de gastos é ingresos, asi ordinarios como extraordinarios.

7. Sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales, y modo de su recaudacion.

8. Sobre los establecimientos municipales de necesidad, utilidad ú ornato de toda clase, que convenga crear ó suprimir.

9. Sobre la enagenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie, que tuviera que hacer el comun por necesidad ó conveniencia.

10. Sobre el establecimiento, supresion ó traslacion de ferias y mercados.

11. Sobre aceptar ó no las donaciones ó legados que se hicieren al comun, ó á algun establecimiento municipal.

12. Sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun. Pero si la urgencia fuere tal que no admita ninguna dilacion, podrán desde luego instaurarlo ó contestar sin perjuicio de pedir la autorizacion correspondiente para su continuacion al gefe político, quien resolverá oyendo préviamente á dos letrados si lo juzgare oportuno.

13. Sobre los demas objetos en que las leyes, reglamentos y Reales órdenes requieran la deliberacion de los ayuntamientos.

Las deliberaciones sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al gefe político de la provincia para su aprobacion, como requisito indispensable para que sean ejecutorias. En los casos que determinen las leyes y reglamentos, será de S. M. la prévia aprobacion.

Art. 64. Los ayuntamientos evacuarán las consultas é informes que les pidan los gefes políticos y alcaldes en todos los casos en que crean conveniente oír su opinion, ó en que lo dispusieren las leyes, Reales órdenes y reglamentos.

Art. 65. Los ayuntamientos pueden reclamar contra la desproporcion en el cupo de las contribuciones repartido á su término municipal.

Art. 66. Los ayuntamientos desempeñarán en el repartimiento y recaudacion de las contribuciones la parte que prescriben ó prescribieren las leyes.

Art. 67. Desempeñarán igualmente las atribuciones designadas por las mismas en lo relativo á quintas y Milicia nacional.

Art. 68. Los ayuntamientos no podrán deliberar sobre otros asuntos que los comprendidos en la presente ley; ni hacer por si, ni prohijar, ni dar curso á esposiciones sobre

negocios políticos; como tampoco acordar medidas ú otorgar peticiones en semejantes materias: todo bajo la pena de suspension ó disolucion, y sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

## TITULO VIII.

### *De las atribuciones de los alcaldes.*

Art. 69. Como administrador del pueblo corresponde al alcalde, bajo la vigilancia de la administracion superior:

- 1.º Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, á no ser que versen sobre asuntos ajenos de la competencia de la corporacion municipal, ó puedan ocasionar perjuicios públicos; en cuyo caso deberá suspenderlos para consultar al gefe político.
2. Señalar con acuerdo del ayuntamiento los barrios ó cuarteles en que convenga dividir la poblacion conforme al número de sus tenientes.
3. Cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales.
4. Procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun.
5. Presidir las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del comun, con asistencia de un regidor y el síndico ó uno de los síndicos.
6. Velar el buen desempeño de los administradores y empleados en la recaudacion é intervencion de los fondos comunes.
7. Inspeccionar los establecimientos sostenidos en todo ó en parte por los fondos municipales.
8. Vigilar y activar las obras públicas cuya ejecucion hubiere acordado el ayuntamiento.
9. Conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas y presidirlas cuando no lo haga el gefe político.
10. Elevar al gefe político, ó en su caso á S. M. por

conducto de este, ó á las córtés, las esposiciones ó reclamaciones que el ayuntamiento acuerde sobre objetos propios de sus atribuciones.

11. Corresponder con los alcaldes de otros pueblos ó distritos de la misma provincia, transmiéndoles los acuerdos ó deliberaciones, cuando fuese necesaria esta correspondencia para arreglar intereses de unos y otros, ó para el mejor desempeño de sus peculiares obligaciones.

12. Otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones y demas asuntos para que se halla autorizado el ayuntamiento.

13. Nombrar á propuesta en terna hecha por el ayuntamiento, todos los dependientes de los ramos de policía urbana y rural, para quienes no se estableciere un modo especial de nombramiento, suspenderlos, y oyendo al ayuntamiento, destituirlos. Estos empleados no tendrán opcion á cesantia ni jubilacion.

Art. 70. Como delegado del gobierno corresponde al alcalde bajo la autoridad política superior de la provincia:

1.º Publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, reales órdenes y disposiciones de la administracion superior.

2.º Ejecutar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, que estuvieren prescritas por las leyes ó por las autoridades superiores.

A este efecto dispondrá de la Milicia nacional, y la autoridad militar le facilitará la fuerza armada necesaria.

3.º Activar y ausiliar el cobro y recaudacion de las contribuciones, prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores.

4.º Desempeñar todas las funciones especiales que le señalen las leyes, reales órdenes y reglamentos sobre reemplazos del ejército, beneficencia, instruccion pública, Milicia nacional, estadística y demas ramos de la administracion.

5.º Suministrar á las tropas nacionales los bagages, alojamientos y demas con arreglo al padron formado al efecto.

6. Publicar los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones: de los que dicte relativos á intereses permanentes ó de observancia constante, pasará copia al gefe político, quien podrá suspender ó anular su ejecucion.

Art. 71. El alcalde podrá aplicar gubernativamente las penas señaladas por las leyes de policia y ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones siguientes: hasta 40 rs. vn. en los pueblos que no lleguen á 100 vecinos; hasta 100 rs. en los de 100 vecinos á 500; hasta 300 rs. en los de 500 á 5,000 vecinos; hasta 400 rs. en los de 5,000 á 10,000; y hasta 500 rs. en los de 10,000 vecinos para arriba. Si la infraccion ó falta mereciere por su naturaleza penas mas severas, instruirá la competente sumaria, que pasará al juez ó al tribunal que corresponda.

Art. 72. Si un alcalde dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley, el gefe político despues de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su ejecucion, ya por sí, ya por medio de un comisionado.

Art. 73. Los alcaldes podrán delegar en los tenientes, segun lo juzguen necesario, el ejercicio de alguna ó algunas de las funciones que por esta ley se les confieren.

Art. 74. Los mismos alcaldes continuarán desempeñando, bajo su responsabilidad, las funciones judiciales cometidas á su autoridad por las leyes.

Art. 75. Todo el que se sintiere agraviado de acuerdos de los ayuntamientos ó providencias de los alcaldes, podrá recurrir al gefe político de la provincia respectiva, el que reformará ó revocará dichos acuerdos ó providencias segun lo encuentre justo y conveniente, oyendo á la comision de Diputacion provincial en los casos graves ó en los que las leyes lo exigieren. Las resoluciones de los gefes políticos en estos casos son apelables al gobierno de S. M.

## TITULO IX.

### *De los tenientes de alcalde.*

Art. 76. Los tenientes de alcalde, ademas de la parte

que les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consultas de los ayuntamientos, como miembros de él, ejercerán las siguientes:

1.<sup>a</sup> Sustituir al alcalde en las ausencias y enfermedades.  
 2. Celebrar y decidir los juicios de conciliación en que fueren demandados los vecinos del distrito ó cuartel que les estuviere señalado por el alcalde: fallar definitivamente los verbales con arreglo á las leyes; entendiéndose para todo esto á prevención con el alcalde, que podrá oír y sentenciar los intentados contra cualquier vecino de la población, cuando sus ocupaciones se lo permitieren.

3. Cuidar de la seguridad y tranquilidad pública de su distrito, arresando á los delincuentes, é instruyendo las primeras diligencias que pasará con el arrestado al juez de primera instancia, si residiese en el mismo pueblo, ó al alcalde cuando aquel residiere en otro.

4. Cuidar de la policía urbana en sus demarcaciones respectivas, y del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y ordenanzas locales, con facultad de imponer multas y exigir las en los términos que puede hacerlo el alcalde, como se previene en el artículo 71.

5. Desempeñar ademas las funciones y diligencias gubernativas que el alcalde le cometiese espresamente en virtud de lo dispuesto en el art. 73.

## TITULO X.

### *De los regidores.*

Art. 77. Corresponde á los regidores ademas de la voz y voto que les compete en las sesiones del ayuntamiento:

1.<sup>o</sup> Sustituir por el órden de numeración á los tenientes de alcalde en caso de ausencia ó enfermedad.

2. Desempeñar las comisiones ó dar los informes que el ayuntamiento ó alcalde les encarguen en el círculo de sus facultades.

## TITULO XI.

### *Del procurador síndico.*

Art. 78. El procurador síndico tiene voz y voto en todos los negocios que sean de las atribuciones de los ayun-

tamientos. Le corresponden además, como propias de su oficio, las funciones siguientes:

1ª Ejercer las atribuciones especiales que por las leyes, decretos, reales órdenes y reglamentos le estén encargadas sobre matrículas de comercio, alistamiento y sorteos, Milicia nacional, sanidad, instrucción pública, enagenación de bienes nacionales, censos de población, padrones generales y especiales, y sobre cualesquiera otros asuntos en que se requiera su intervención.

2. Manifestar al alcalde las faltas que notare en la observancia de las leyes relativas á pesos y medidas y á la salubridad de los comestibles.

3. Asistir á las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del comun, cuidando de que no se falte en ellos á las condiciones acordadas por el ayuntamiento.

4. Desempeñar las atribuciones que en las informaciones judiciales y otros actos le están encomendadas por las leyes.

5. Representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado.

6. Firmar con el alcalde los libramientos que este espida contra los fondos del comun con arreglo á presupuesto.

7. Dar su dictámen sobre el presupuesto anual de gastos que presente el alcalde; sobre la propuesta de arbitrios y repartimientos para cubrir el presupuesto ordinario ó extraordinario de ingresos; sobre la celebracion de empréstitos ó enagenaciones, y sobre las cuentas que rinda el alcalde, para que con su conocimiento el ayuntamiento deliberare sobre todos y cada uno de estos puntos.

8. Desempeñar las demas funciones que le confien las leyes.

## TITULO XII.

### *De los alcaldes pedáneos.*

Art. 79. Como delegados del alcalde del término municipal, corresponde á los alcaldes pedáneos:

1º Ejercer en sus respectivas parroquias, aldeas ó pa-

gos, si en ellos no residiere algun teniente, las facultades que á este señala el título 9º de esta ley, á escepcion de los juicios verbales y de conciliacion: no pudiendo imponer multas por sí, y debiendo dar parte de las faltas al alcalde del término municipal para la imposicion de multas ú otra determinacion.

2. Desempeñar las funciones de inspeccion y vigilancia respecto de los establecimientos públicos que en su distrito hubiere.

3. Cuidar de la policia urbana y rural, de la seguridad pública y demas objetos de buen gobierno, cumpliendo las ordenes é instrucciones que les comuniquen el alcalde del término municipal.

Art. 80. Corresponde á los pedáneos, como inmediatos guardadores de los intereses económicos de su respectivo distrito, asistir sin voto para la conveniente instruccion á las sesiones del ayuntamiento de que dependan, en los casos siguientes:

1º Siempre que se trate de alistamientos y demas actos del sorteo para el servicio militar ó de la Milicia nacional.

2. Cuando se trate del reparto de impuestos públicos en que deban comprenderse los vecinos de su distrito.

3. En los casos en que la deliberacion versare sobre algun negocio de los comprendidos en las atribuciones señaladas en el tít. 7º de la presente ley, y que tenga privativa ó especial relacion con los intereses de su distrito, ó sobre la formacion ó alteracion de las ordenanzas municipales.

Art. 81. Si el vecindario de alguna parroquia, aldea ó pago hubiese de costear por sí solo algun gasto obligatorio ó voluntario, el alcalde pedáneo asociado á los cuatro mayores contribuyentes que en el distrito tuviesen su domicilio, formará el presupuesto y lo presentará al examen del ayuntamiento por conducto del alcalde su presidente.

El ayuntamiento informará con facultad de proponer su reduccion, pero no su aumento, remitiéndolo á la aprobacion del gefe político; aprobado y devuelto que fuese,

se espondrá al público una copia para conocimiento de los moradores de la parroquia, y lo mismo se hará cuando tuviere lugar algun repartimiento para cubrirlo.

Art. 82. El alcalde pedáneo representará en juicio y fuera de él al vecindario de su parroquia ó distrito cuando se trate de acciones ó derechos que à él solo competen, previo el asentimiento de los vecinos y el conocimiento del cuerpo municipal.

Art. 83. Ejercerán asimismo los alcaldes pedáneos las demas funciones que les cometan las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales.

### TITULO XIII.

#### *Del secretario de ayuntamiento.*

Art. 84. Corresponde al secretario:

1.º Estender las actas y certificar los acuerdos del ayuntamiento, autorizándolos con su firma.

2. Firmar igualmente los libramientos y órdenes que espida el alcalde, para que el depositario de los fondos del comun reciba ó pague alguna cantidad.

3. Asistir al alcalde para el despacho de los negocios cuando tuviere por conveniente ocuparle.

4. Tener á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo, custodiando en él los libros y documentos pertenecientes al ayuntamiento.

Art. 85. El secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones; en sus ausencias y enfermedades y en el caso de suspension será sustituido por la persona que designe el ayuntamiento.

Art. 86. Los secretarios de ayuntamiento no cesarán anualmente, ni vacarán sus destinos, sino por muerte, imposibilidad, renuncia, incapacidad legal, ó destitucion pronunciada por el mismo ayuntamiento.

Art. 87. Ejercerá ademas el secretario cualesquiera otras atribuciones que se le confieran por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales.

## TITULO XIV.

*Del presupuesto municipal.*

Art. 88. El alcalde presentará en todo el mes de setiembre el presupuesto del siguiente año, y el ayuntamiento lo discutirá y votará aumentándolo ó disminuyéndolo según crea conveniente.

Art. 89. Los gastos que se incluyan en el presupuesto se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Art. 90. Son obligatorios:

1.º Los gastos que exijan la conservacion de las fincas del comun, los reparos ordinarios de la casa consistorial, y el pago de su alquiler donde no la hubiere propia del pueblo.

2. Los gastos de oficina y pago de sueldos á toda clase de empleados y dependientes que cobren de los fondos del comun.

3. La suscripcion al Boletín oficial de la provincia.

4. Los gastos que ocasionen la Milicia nacional, instruccion pública y beneficencia, y la impresion de las cuentas de los fondos del comun, según determinen las leyes.

5. Los que causaren las quintas.

6. La cantidad que con arreglo á las leyes tengan que adelantar los ayuntamientos para socorro de los presos pobres en sus respectivos términos.

7. El pago de deudas y censos.

8. Todos los demas gastos que estén prescritos por las leyes á los ayuntamientos.

Art. 91. Los gastos no comprendidos en la enumeracion anterior entran en la clase de voluntarios.

Art. 92. Tambien los ingresos se dividirán en dos clases: ordinarios y extraordinarios.

Art. 93. Son ordinarios:

1. Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie, legalmente establecidos.

2. La parte que las leyes conceden á los ayuntamientos en las multas de todas clases.

3. Los réditos de censos de los capitales puestos á interes y de papel del estado.

4. Y en general todo impuesto, derecho ó percepcion que las leyes autoricen.

Art. 94. Son ingresos extraordinarios.

1. Los repartimientos vecinales hechos legalmente.

2. El precio en venta de los predios rústicos y urbanos, y de los derechos que se enagenen.

3. Los donativos, legados y mandas.

4. El capital de los censos que se rediman, y el valor del papel del estado que se enagene.

5. Los rendimientos de cortas extraordinarias de toda clase de arbolado.

6. El producto de los empréstitos que se contrajeren.

7. Cualquier otro ingreso accidental.

Art. 95. Luego que el presupuesto esté discutido y votado por el ayuntamiento, pasará á la aprobacion del gefe político si la suma de gastos no escudiese de 100,000 reales, y si escudiese á la de S. M.

Art. 96. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior.

Art. 97. El gobierno de S. M., y en su caso el gefe político, tienen la facultad de reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal; pero no podrá hacer aumento, à no ser en la parte relativa à gastos obligatorios. En ambos casos oirán préviamente al ayuntamiento, asociado al efecto con los concejales suplentes y mayores contribuyentes que existen en el pueblo ó término municipal, en número igual entre unos y otros al de individuos de ayuntamiento.

Art. 98. Si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastase à cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un impuesto extraordinario de repartimiento ó arbitrio, pero que no se llevará à efecto hasta la aprobacion de S. M. ó del gefe político como se previene en el artículo 95.

Art. 99. Podrá incluirse en el presupuesto municipal una partida proporcionada para gastos imprevistos, de la que dispondrá el alcalde, prévio el correspondiente acuer-

do del ayuntamiento, y de que se hará especial mencion en la cuenta general.

Art. 100. Si despues de discutido y votado el presupuesto, y aprobado por la superioridad, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, olvidados ó imprevistos, se seguirán para este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario.

Art. 101. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos que espedirá el alcalde con las formalidades correspondientes. El depositario será responsable de todo pago que hiciere no arreglado á las partidas del presupuesto.

Art. 102. Siempre que para obras de utilidad pública ú otro objeto correspondiente á gastos voluntarios votados por el ayuntamiento y aprobados por la superioridad, fuese preciso recurrir á un impuesto extraordinario por medio de repartimiento ó de otro arbitrio, se agregará al ayuntamiento para la discusion y votacion de este impuesto un número de vecinos igual al de concejales que deben componerle segun esta ley, en que entrarán los concejales suplentes y los mayores contribuyentes que se hallen en el pueblo. Lo mismo se hará siempre que se hayan de votar empréstitos ó enagenaciones.

Art. 103. Todo impuesto extraordinario que, si se hubiera de repartir vecinalmente, no excederia de un equivalente á 4 rs. por vecino, se verificará por acuerdo del ayuntamiento y de los concejales suplentes y mayores contribuyentes, como queda prevenido, recayendo la aprobacion del gefe político, y entendiéndose por una sola vez al año. Si pasando de dicha cantidad no hubiera de exceder del equivalente á 10 rs. por vecino, se requiere la misma aprobacion, prévio el asentimiento de la Diputacion provincial. Cuando esceda de esta suma, se necesita una ley, salvo el caso en que sea para cubrir el presupuesto municipal. Bajo las mismas bases y por los mismos trámites se celebrarán los empréstitos que contraigan los pueblos, sirviendo el capital que se tome, si hubiera de repartirse vecinalmente, de regla para conocer la respectiva autorizacion que se requiera.

Art. 104. Cuando se proyecte alguna obra nueva, ó se intenten reparos y mejoras de consideracion en las antiguas, se pasarán los presupuestos de su coste, y los planos si fuesen necesarios, á la aprobacion de S. M. siempre que el gasto escediese de 50,000 rs., y á la del gefe político cuando no escediese.

Art. 105. El alcalde que cese, presentará en todo el mes de enero al ayuntamiento las cuentas del año vencido; si sus gastos escediesen de 50,000 rs., se imprimirán y publicarán fijándose ejemplares en los sitios acostumbrados, y repartiéndose otros en el vecindario para su conocimiento: si no llegasen los gastos á esta suma, queda al arbitrio del ayuntamiento el imprimirlas, abonándosele los gastos de impresion cuando se verifique; pero en uno y otro caso se tendrán ademas de manifiesto las cuentas en la casa consistorial con los documentos justificativos por el término de un mes.

Art. 106. El ayuntamiento las examinará y censurará en el término preciso del mes siguiente, pudiendo asistir á la discusion el alcalde que las rindió; pero se retirará cuando llegue el caso de votar.

Art. 107. Revisadas las cuentas por el ayuntamiento, el alcalde las remitirá inmediatamente con el dictámen de la corporacion al gefe político de la provincia, el cual habrá de devolverlas aprobadas definitivamente, si no hubiese reparos graves que oponer, antes del 1º de julio.

Art. 108. Tambien se remitirán al gefe político para la misma aprobacion despues de examinadas y glosadas por el ayuntamiento, las cuentas de todos los establecimientos que tengan consignaciones sobre el presupuesto municipal.

Art. 109. Para autorizar el gefe político los acuerdos y deliberaciones de los ayuntamientos, oirá á la Diputacion provincial en los casos que versen sobre aprobacion de los presupuestos y cuentas anuales, creacion de arbitrios y enagenacion de fincas y derechos del comun.

Art. 110. El gobierno espedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley en todas sus partes.

Art. 111. Quedan derogadas todas las leyes anteriores, decretos y disposiciones vigentes sobre organizacion y atribuciones de Ayuntamientos.

Madrid 30 de diciembre de 1843.—El ministro de la Gobernacion de la Península, Marques de Peñaflorida.

colorchecker CLASSIC



x-rite



(1) Parte de baja.—Número de R  
(2) Primer apellido, segundo apel  
contribuyente.  
(3) Domicilio de la actividad y te